



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Facultad de Derecho

**TRÁFICO DE DROGAS, TRATA DE  
BLANCAS Y DELITO SOCIETARIO**

Tutora: Marta García Pérez

Autora: Stéfani Díaz Castiñeira

Junio 2015

# ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS</b> .....	2
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>II. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO</b> .....	6
• 1. Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Romelia, Tatiana, Pietro, Zulaika, Alberto y Santiago por los hechos relacionados con el ejercicio de la prostitución por parte de las ocho mujeres rumanas. ....	6
• 2. Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Tatiana, Pietro y Zulaika por su relación con las sustancias encontradas en el armario de Plenilunio. ....	12
• 3. Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Tatiana, Alberto, Santiago y Xaime por la gestión de las ganancias provenientes de Plenilunio. ....	15
• 4. Dictamen sobre las posibles responsabilidades tributarias y/o penales en las que habría incurrido la sociedad Na&Ma S. L. por los hechos narrados en el supuesto. ....	19
• 5. Dictamen sobre la posibilidad de que la sociedad Na&Ma, S. L. sea considerada una sociedad nula de conformidad con la legislación societaria.....	24
• 6. Dictamen sobre la posibilidad de que la sociedad Na&Ma, S. L. registre como marca “Pequeñas Sumisas Ardientes” para la clase 43.....	26
• 7. Dictamen sobre la posibilidad de que un local competidor dedicado a similar “género de comercio”, pero que cumple puntualmente con sus obligaciones fiscales, ejercite acciones de competencia desleal contra Na&Ma, S. L. ....	29
• 8. ¿Qué órgano jurisdiccional sería el encargado de la investigación? ¿Y del posterior proceso? ¿Cómo podría solicitarse la detención en Rumanía de Romelia? ¿Podrían tomarse medidas contra la sociedad antes de dictarse sentencia? ¿Es posible que estén intervenidas las comunicaciones de la sociedad? ¿Podrían investigarse los movimientos de la cuenta gibraltareña? ¿Cómo se debería articular la representación en juicio de la sociedad?.....	32
<b>III. CONCLUSIONES FINALES</b> .....	39
<b>IV. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	44
<b>V. OTROS MATERIALES UTILIZADOS</b> .....	45

## **ABREVIATURAS**

Art.: Artículo.

Cc: Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

CE: Constitución Española de 1978.

CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal.

Dir: Directiva 2005/60/CE, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

LCD: Ley 3/1991, de 10 enero de 1991, de Competencia Desleal.

LECr: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria.

LM: Ley 17/2001, de 7 de diciembre de 2001, de Marcas.

LO: Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero de 1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial.

LSC: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio de 2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

p.: Página.

pp.: Páginas.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

S.L: Sociedad de Responsabilidad Limitada.

ss.: Siguietes.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

TS: Tribunal Supremo.

UE: Unión Europea.

# I. INTRODUCCIÓN

El día 13 de mayo de 2014 comparece en dependencias policiales María D., ciudadana rumana, declarando que:

-En 2010, encontrándose en Rumanía, una amiga suya llamada Romelia le ofreció trabajar limpiando un restaurante en España propiedad de una tía de la mencionada Romelia, llamada Tatiana.

-Habiendo aceptado el trabajo, Romelia le compró un billete de autobús, llegando el 29 de marzo de 2010 a Coruña, en cuya estación de autobuses fue recogida por Tatiana, quien la llevó a un club llamado Plenilunio.

-Una vez en dicho club, Tatiana le informó de que realmente había sido trasladada desde Rumanía para ejercer la prostitución y que debía empezar a trabajar esa misma noche para saldar la deuda que había contraído.

-Acto seguido, Tatiana le facilitó ropa de trabajo y le dio instrucciones sobre cómo llevarlo a cabo, insistiéndole, entre otras cosas, en que si algún cliente demandaba servicios sin utilización de preservativo, ella debía aceptar.

Así, Tatiana informó a María de que el horario de trabajo sería de 17:30 a 04:00 y que durante ese tiempo no podía abandonar la sala del local, salvo para subir con clientes a las habitaciones. Asimismo, María debía pernoctar en el local, prohibiéndole Tatiana salir del local fuera del horario de trabajo sin ir acompañada de Pietro, quien ejercía las funciones de camarero en el local.

-En cuanto a las ganancias, Tatiana informó a María de que el primer servicio sexual que realizase cada noche sería al 100% para los responsables del club y el resto de servicios serían al 50% entre el club y ella.

-Durante los más de cuatro años desde su llegada a España, María se sometió a las condiciones marcadas por Tatiana, explicando que las copas a las que las invitaban los clientes eran abonadas por éstos a Pietro. En cuanto a los servicios sexuales, los clientes los abonaban a la recepcionista, Zulaika, quien al finalizar la noche le entregaba todo el dinero a Tatiana.

Sólo una noche realizó María más de un servicio, pero, en contra de lo que le había sido dicho por Tatiana el primer día, no le hizo entrega a aquella del 50%, sino que Tatiana se lo quedó, “para ir reduciendo la deuda” que María había contraído al ser trasladada a Coruña.

-Este día 13 de mayo de 2014, María pidió a Tatiana dinero y poder salir para comprar algunas piezas de lencería que le había pedido un cliente. Tatiana accedió, pero diciéndole que sólo podría ir si lo hacía acompañada de Pietro.

-Pietro acompañó a María a una tienda de ropa interior del centro de la ciudad. Una vez allí, el hombre le dijo que fuese comprando, que él iba a hacer un par de recados y que volvería en media hora. Fue ése el momento que María aprovechó para contarle su situación a las dependientas del local, llamando éstas a la policía.

Tras la declaración de María, las fuerzas policiales se trasladan a Plenilunio y detienen a Tatiana, Zulaika y Pietro, comprobando, además, que en el local hay otras siete mujeres, todas ellas de nacionalidad rumana, incluyendo Nicoara, de 17 años de edad. Preguntados por la situación de esta chica, los tres afirman desconocer su minoría de edad, si bien Zulaika, en la oficina que servía de recepción, tenía retenidos los pasaportes de todas las mujeres, incluyendo el de Nicoara, en el que consta claramente su fecha de nacimiento.

Asimismo, se encuentra en la oficina que utilizaba Tatiana, una especie de libro registrando la entrada de las mujeres al local, constando que todas ellas, a excepción de María (cuya fecha de entrada es, efectivamente, marzo de 2010), han llegado de Rumanía entre 2012 y 2014.

Preguntada al respecto, Tatiana sostiene que las mujeres eran en todo momento conscientes de que venían a España a ejercer la prostitución y de que tenían que abonar con su trabajo el viaje desde Rumanía, que corría a cargo de la sociedad que gestiona el local (Na&Ma S. L.), añadiendo que ella se limita a cumplir instrucciones de sus jefes, los socios Alberto M. y Santiago N. Lo mismo indican tanto Pietro, quien alega ser un simple camarero, como Zulaika, quien dice que su función era exclusivamente la de controlar la entrada de hombres al local y guardar en depósito el dinero que éstos entregaban a cambio de los servicios sexuales de las mujeres.

Inspeccionado el local, la policía observa que las ventanas de las habitaciones de las mujeres tienen rejas, si bien Tatiana afirma que ello es debido exclusivamente al miedo a un posible robo en el local, que las mujeres podían salir del local fuera de su horario de trabajo y que el hecho de ir siempre acompañadas de Pietro era “por su propia seguridad”, dado que las mujeres apenas saben hablar español.

Examinada con detalle la barra del bar, se observa por los agentes actuantes que hay un armarito bajo llave. Abierto éste por Pietro, descubren:

-En primer lugar, 17 frasquitos etiquetados bajo nombre “Orgasmus” y “Liquid Gold”. Preguntado por ellos, Pietro afirma que se trata de *popper*, un excitante sexual que él mismo adquiere a través de internet en una tienda *on line* polaca, para vendérsela a los clientes que lo soliciten. Analizado con posterioridad, se determina que se trata de nitrito de amilo.

-En segundo lugar, una bolsa de plástico conteniendo pastillas que suman un total de 7 gramos de una sustancia que, posteriormente analizada, resulta ser hidrocloreto de ketamina. Preguntado por ella, Pietro afirma que un cliente que no tenía dinero suficiente para sufragar un servicio sexual entregó como pago en especie dichas pastillas y que, en ocasiones, algunas de las chicas (si así se lo piden, pues él es el único que tiene llave del

armario) y él mismo las consume en el local. Asimismo, reconoce que en una ocasión vendió una de esas pastillas a un cliente.

Puestos a disposición judicial tanto Pietro como Tatiana y Zulaika, la investigación se dirigió a la sociedad Na&Ma S. L., propietaria del local. Dicha sociedad, con domicilio social en C/Real, 21, (A Coruña) se constituyó como tal sociedad limitada con fecha 1 de febrero de 2008 y fue inscrita en el Registro Mercantil de dicha ciudad con fecha 3 de febrero del mismo año.

La citada entidad cuenta desde su nacimiento con dos socios, Santiago N, quien es titular del 51% de las participaciones en que se divide el capital social y Alberto M., titular del 49% de las participaciones.

En los estatutos de dicha sociedad se hizo constar como objeto social la “gestión de locales de ocio”, contando con dos establecimientos abiertos al público, el mencionado Plenilunio y un restaurante llamado Luna del Principito.

La gran mayoría del dinero proveniente de Plenilunio no era declarado a la Hacienda Pública: Tatiana lo llevaba en metálico una vez al mes a la sede de Na&Ma S. L. y se lo entregaba en mano a ambos socios, quienes la recompensaban con un 10% de las cantidades. Otra parte sustancial de las ganancias se facturaban falsamente en concepto de comidas en el mencionado restaurante “Luna del Principito”.

En caso de haber declarado las cuantías, la Sociedad habría debido pagar a efectos del Impuesto sobre Sociedades, las siguientes cuotas tributarias:

Ejercicio 2009: 156.000 euros

Ejercicio 2010: 161.000 euros

Ejercicio 2011: 170.000 euros

Ejercicio 2012: 125.000 euros

Ejercicio 2013: 119.000 euros

Todas estas cantidades defraudadas se encuentran depositadas en una cuenta bancaria abierta en Gibraltar el 1 de febrero de 2008. La idea de desviar estos fondos a Gibraltar fue dada a Alberto y Santiago por el abogado de la sociedad, Xaime P., quien les garantizó la opacidad de las cuentas gibraltareñas y las dificultades que esto conllevaría en caso de una eventual investigación policial.

## II. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO

- 1. Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Romelia, Tatiana, Pietro, Zulaika, Alberto y Santiago por los hechos relacionados con el ejercicio de la prostitución por parte de las ocho mujeres rumanas.

De las ocho mujeres rumanas que se encontraban ejerciendo la prostitución en el club Plenilunio, una de ellas llamada María, ha sido la que ha podido explicarle a las fuerzas policiales la situación que estaba viviendo. Fue traída a A Coruña engañada por su amiga Romelia, ya que le ofreció trabajar limpiando un restaurante de España de su tía Tatiana, y realmente, el trabajo por el que se iba a trasladar era el de la prostitución. Así se lo informó Tatiana una vez que llegó al local de A Coruña, explicándole en qué consistiría su trabajo, el deber de aceptar mantener relaciones sexuales sin preservativo si así se lo pide el cliente, así como, la prohibición de salir del local sin la compañía de Pietro, el camarero. También le comunica que el 100% de lo que gana en el primer servicio de la noche será para los responsables del club, mientras que el 50% de los siguientes servicios de la noche serán al 50% entre el club y ella. Sólo una noche María realizó más de un servicio, pero el dinero acordado no se lo proporcionaron ya que Tatiana le informó de que tenía que saldar su cuenta pendiente por el billete que le compraron para que viniera a España. Zulaika, que es la recepcionista del local Plenilunio, era la encargada de recibir el dinero de todos los clientes.

Cuando las fuerzas policiales detienen a Tatiana, a Pietro y a Zulaika, estos afirman que reciben órdenes de sus jefes Alberto y Santiago que son los socios de la sociedad Na&Ma S. L que es la encargada de gestionar el local.

Partiendo de la base de los hechos narrados, en primer lugar, cabe destacar que **Romelia** incurre como autora en un delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual que viene recogido en el art. 177 bis 1.b del CP.

El bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos es la libertad y la dignidad de las personas. En este tipo de delitos, es complicado saber si una persona está incurriendo en él o simplemente es responsable de un delito contra la libertad o un delito relacionado con la explotación sexual. La diferencia ha de buscarse por tanto en el modo del traslado<sup>1</sup>.

La conducta de Romelia debe de ser imputada como autora de este delito ya que participa en la captación de María como prostituta del club Plenilunio, pues la engaña ofreciéndole un puesto de trabajo totalmente distinto por el que en realidad se trasladaba a A Coruña.

---

<sup>1</sup>MARAVÉ GÓMEZ, M., *Memento Práctico*, Francis Lefebvre, Madrid, 2014, p. 901.

Así pues, Romelia es una cooperadora necesaria<sup>2</sup> del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, pues engaña a María y de no haber intervenido, la llegada de esta probablemente habría sido imposible.

En el supuesto caso de que las víctimas hubieran dado su consentimiento, será irrelevante en aquellos casos en los que el autor haya empleado entre otras técnicas, el engaño<sup>3</sup>. Romelia lo ha empleado, así que si se probara el consentimiento de las víctimas este no tendría valor alguno. Fuera de estos casos, el consentimiento sí es relevante y la trata de seres humanos sólo será castigada cuando se realiza contra la voluntad de las víctimas.

Por lo mencionado, Romelia deberá ser imputada y, en su caso condenada como autora del delito consumado de trata de seres humanos, ya que se realiza las conductas mencionadas en el art 177 bis.1, debiendo aplicársele por lo tanto una pena de entre 5 a 8 años de prisión.

Del mismo modo, incurre como autora de un delito de prostitución, que viene recogido en el art. 188.1 del CP, pues como bien se ha dicho hasta ahora, hace uso del engaño para que María llegue a España, concretamente a A Coruña, pensando en un determinado puesto de trabajo que no es real.

El bien jurídico protegido en los delitos de prostitución es la libertad sexual de las personas, y Romelia al estar atentando contra este bien jurídico como autora y además consumándolo deberá de ser condenada con una pena de entre 2 a 4 años de prisión y una multa de 12 a 24 meses.

Como ha quedado plasmado, Romelia incurre en el delito de trata de seres humanos y delito de prostitución. Con relación al delito de trata de seres humanos, este puede entrar en concurso con otros delitos, entre ellos está el de favorecimiento o determinación de la prostitución. Aplicándosele por tanto la duración de la pena que corresponda según lo establecido en el art 77 del CP, es decir, se le aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave siempre que no sobrepase el límite de la suma que resultara de ambas penas en el caso de que se penaran separadamente. En el supuesto de que sobrepasase el límite se sancionarán por separado.

Además de lo expuesto, Romelia incurre como autora en responsabilidad por oferta falsa de empleo que favorece la emigración, que viene recogida en el art 313 del CP, ya que ofrece un empleo engañoso. El engaño deberá de ser eficaz, es decir, bastante desde la perspectiva de las características y conocimiento de la víctima. Claramente en este caso el engaño fue suficiente, ya que María viene a A Coruña convencida de que trabajará en un restaurante, por tanto el delito está consumado. Como consecuencia se le aplicará una pena de prisión por esta responsabilidad de 2 a 5 años y multa de 6 a 12 meses<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase art. 28.b CP.

<sup>3</sup> Véase art. 177 bis.3 CP.

<sup>4</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ, J-A., *Memento Práctico*, cit., p. 1328.

En segundo lugar, compete referirnos también a la conducta de **Tatiana**. Tatiana incurre como autora en el delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en concurso medial con dos delitos de coacción a la prostitución, todos ellos consumados. Que se le impute el delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual es debido a que acoge, recibe y aloja a María con fines de explotación sexual<sup>5</sup>. Además, no puede pasar desapercibido que se le debe imponer la pena superior en grado ya que una de las víctimas que se encuentra en el club llamado Plenilunio es menor de edad<sup>6</sup>.

En materia de prostitución cabe destacar que su ejercicio no es en sí constitutivo de delito. Lo que se castiga como delito en este ámbito son las situaciones relativas a la misma que dan lugar a una limitación de la libertad sexual de la víctima o el aprovechamiento de una situación de debilidad para resistir o que se favorezca la prostitución de menores e incapaces<sup>7</sup>.

En este caso en concreto, Tatiana incurre en dicha tipificación delictiva, ya que por una parte abusa de su situación de superioridad para imponerle a María una serie de aspectos, como por ejemplo, mantener relaciones sexuales sin preservativo con aquellos clientes que se lo pidan. Abusa además de la situación de necesidad y vulnerabilidad en la que se encuentra María, pues entre otros aspectos le informa que tiene que saldar la deuda pendiente por el billete que le han comprado para venir a A Coruña.

Además de esto, Tatiana se lucra explotando la prostitución, pues el 100% del primer servicio que realiza María es para los responsables del club y en el resto de los servicios de la noche el 50% es para el club y para ella. María solo hace más de un servicio en una única noche, y ni si quiera le proporcionan el 50%, ya que le informa de que tiene que saldar la cuenta pendiente por el billete que le compraron para que pudiera venir a esta ciudad. Por tanto, por todo lo expuesto, se ve con total claridad como incurre en el delito castigado en el art. 188.1 del CP.

El bien jurídico protegido en el delito de prostitución de los adultos capaces es el de la libertad sexual, que en este caso no se está respetando, y en el caso de menores, se protege un adecuado proceso de formación y socialización, algo que tampoco se está cumpliendo, pues en el club se encuentra una menor de edad, por lo que se incurre así en la pena que establece el art. 187.1 y 188.2 del CP por el delito de prostitución con menores<sup>8</sup>, es decir, la pena de prisión de 1 a 5 años y multa de 12 a 24 meses, así como pena de prisión de 4 a 6 años, respectivamente.

Al margen de los citados delitos, no puede quedar sin mencionar el delito de detención ilegal en el que está incurriendo Tatiana<sup>9</sup> como autora, al privarle salir del club, y sólo permitiéndole salir en determinadas ocasiones acompañada de Pietro, el camarero del

---

<sup>5</sup> Véase art.177 bis 1.b CP.

<sup>6</sup> Véase art.177 bis 4.b CP.

<sup>7</sup> SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C./ JUDEL PRIETO, A/ PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R, *Manual de derecho penal. Tomo II. Parte especial*, Aranzadi SA, Navarra, 2011, p.179.

<sup>8</sup> SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C./ JUDEL PRIETO, A/ PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R, *Manual de derecho penal. Tomo II. Parte especial*, cit., p.181.

<sup>9</sup> Véase art.163.1 CP.

club. Además no nos podemos olvidar del hecho de que las ventanas tenían rejas para impedir la salida de las mujeres.

Como Tatiana incurre en delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en concurso medial con dos delitos de coacción a la prostitución y privación de la libertad, la pena se deducirá de lo establecido en el art 77 del CP.

Tatiana también incurre como autora en el delito recogido en el art 312.2 del CP, que no es otro que el de imponer condiciones irregulares de trabajo a trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo, para el que se establece una pena de prisión de 2 a 5 años y multa de 6 a 12 meses. Todas las mujeres que se encontraban en el Club Plenilunio eran de nacionalidad rumana, cumpliendo así el elemento extranjero. En este tipo de delitos no se criminaliza la contratación ilegal, sino los abusos que se hacen sobre estas personas dada la extrema vulneración de los mismos. En estos casos, se castigan las condiciones aplicables a los trabajadores sin permiso, notoriamente perjudiciales, y en el supuesto objeto de estudio se le está imponiendo trabajar a las chicas con un sueldo irrisorio, en el caso de María inexistente incurriendo claramente en este delito<sup>10</sup>.

Así mismo, incurre en el delito contra la seguridad del trabajo del art 316 del CP, ya que no facilita los medios necesarios para que las trabajadoras desempeñen sus actividades con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, concretamente les obliga a mantener relaciones sexuales sin preservativo si el cliente así se lo pide, estando expuestas de esta manera a contraer cualquier enfermedad de transmisión sexual. Este delito viene castigado con una pena de prisión 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses.

Incurre también en otro delito contra los derechos de los trabajadores, ya que la totalidad de las chicas que se encuentran en Plenilunio no tienen ni contrato de trabajo, ni están dadas de alta en la seguridad social<sup>11</sup>, lo que se castiga con una pena de 6 meses a 6 años de prisión y de 6 a 12 meses de multa.

De estos delitos contra los derechos de los trabajadores deberá responder Tatiana como autora, ya que, tal y como se establece en el art. 318 del CP, responderán los encargados del servicio o los que conociendo la situación no hayan hecho nada para remediarlo. Tatiana es autora, puesto que en todo momento es conocedora de que las chicas no tienen ni contrato de trabajo ni están dadas de alta en la seguridad social, pues es ella la que les informa a todas ellas de su situación. Además, es ella la que le impone el deber de mantener relaciones sexuales sin preservativo si así se lo piden los clientes.

En tercer lugar, **Pietro**, camarero del club, no se puede considerar autor del delito de detención ilegal en tanto que no encaja en ninguno de los supuestos mencionados en el art 28 del CP; sin embargo sí como cómplice del mencionado delito, ya que como se determina en el art 29 del CP “*son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos*”,

---

<sup>10</sup> LASCURÁIN SÁNCHEZ, J-A., *Memento Práctico*, cit., p. 1320.

<sup>11</sup> Véase art. 311.2c) CP.

y como se menciona en el caso, Pietro coopera con Tatiana, dado que no les permite a las chicas salir del local sin su presencia.

En cuarto lugar, **Zulaika** al ser la recepcionista, y como consecuencia, la que se encarga de recibir el dinero que los clientes pagan por los servicios proporcionados por las prostitutas, incurre como autora en un delito relativo a la prostitución que viene recogido en el art. 188.1 del CP, que no es otro que el de lucrarse explotando la prostitución de otras personas. De una forma activa está participando por sí sola en la explotación del trabajo de estas rumanas, pues recoge el dinero y no se lo entrega a ellas, sino que se lo entrega a Tatiana, y esta última es la que se encarga de repartirlo. Por tanto, Zulaika es una cooperadora necesaria que entra dentro de la calificación de autores.

En quinto, y último lugar, respecto a **Alberto y Santiago**, cabe destacar que nada se dice en el caso acerca de cuál de ellos es el administrador de la sociedad Na&Ma S.L. La única mención que se hace al respecto es que Santiago es titular del 51% de las participaciones en que se divide el capital social, mientras que Alberto es titular del 49%. Estas cifras no dicen nada, ya que por ser titular mayoritario no tiene por qué corresponderle a él la función de administrador. Por tanto, en todo el caso voy a partir de la base de que ambos son administradores de la sociedad mencionada.

Sentado lo anterior, Alberto y Santiago, como administradores de la sociedad Na&Ma S.L, responderán en nombre de la sociedad<sup>12</sup> como autores del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en concurso medial con el delito de prostitución, ambos consumados. Del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual responden por ser administradores de la sociedad que gestiona el local Plenilunio, pues así lo establece el art. 177 bis.6 del CP, aplicándosele la pena en su mitad superior, que incluso se podrá elevar a la inmediatamente superior en grado. La pena de la que hay que partir es de 5 a 8 años de prisión. En relación a la prostitución, responden debido a lo establecido en el art 188.4.b), ya que ambos son administradores de una sociedad que se dedica a gestionar un local que lleva a cabo una actividad delictiva, tal y como es la prostitución en este supuesto en concreto. Por tanto, están promoviendo la prostitución debiendo responder por ello. Además se están lucrando explotando la prostitución de otras personas, ya que el 100% del primer servicio de cada día de todas las víctimas se destina para ellos. Por esta responsabilidad se aplica la pena de la prostitución en su mitad superior. Sin embargo, al estar en concurso ambos delitos se establecerá la pena que derive de lo establecido en el art 77 del CP, como he explicado anteriormente.

En relación a la detención ilegal a la que están sometidas las chicas, y el hecho de que una de las víctimas del delito de trata de seres humanos y del delito de prostitución sea una menor de edad, no se le imputará a ellos, pues aunque sean los encargados de gestionar el club Plenilunio no tienen por qué ser concedores de que una menor está siendo víctima de ambos delitos y que todas ellas son privadas de libertad.

---

<sup>12</sup> Véase art. 31 CP.

Alberto y Santiago, al igual que Tatiana, son autores del delito de imposición de condiciones irregulares de trabajo a trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo, pues Tatiana afirma que todo lo que ella realizaba era siguiendo las órdenes de sus dos jefes, es decir, los dos socios de la sociedad que llevan la gestión del local, por tanto ellos son los responsables de la imposición del salario irrisorio dado a las chicas de local. Además es responsable también de la contratación plural sin alta en la Seguridad Social y sin tener contrato de trabajo.

Para finalizar, cabe destacar que en casos como el que nos encontramos, es decir, que la única prueba que hay es la declaración de una de las víctimas, siempre y cuando tras las investigaciones pertinentes las declaraciones se muestren coherentes, bastará con estas declaraciones para que sean prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia. Así por ejemplo, entre varias sentencias del Tribunal Supremo he extraído el siguiente extracto: *“la declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, aunque sea la única prueba concurrente, lo que es frecuente que suceda en casos de agresión sexual, porque al buscar el acusado para la comisión de los hechos delictivos un ámbito íntimo, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferente”*<sup>13</sup>.

Como **conclusión** a todo lo mencionado, podemos decir que Romelia es autora del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual en concurso medial con el delito de prostitución. Además, es autora del delito contra los derechos de los trabajadores de la oferta de falso de empleo. Tatiana, del mismo modo que Romelia, es autora del delito de trata de seres humanos en concurso medial, en este caso, por dos delitos contra la prostitución y detención ilegal. Tatiana también incurre en delitos contra los derechos de los trabajadores, concretamente, incurre como autora de la imposición de condiciones irregulares de trabajo a trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo y responderá también por no estar dadas de alta las chicas en la Seguridad Social, así como, por el delito contra la seguridad en el trabajo. Pietro incurre en responsabilidad penal como cómplice de la detención ilegal. Por su parte, Zulaika es autora de delito de explotación de la prostitución. Ninguno de ellos incurre en delito alguno contra los derechos de los trabajadores, ya que no tienen por qué ser concededores de las condiciones a las que están sometidas las chicas, ni por tanto, saber si tiene contrato o si están dadas de alta en la Seguridad Social.

En último lugar, y no por ello menos importante, Alberto y Santiago, socios de la sociedad Na&Ma S.L, responden como administradores de la mencionada sociedad, tanto por el delito de trata de seres humanos como por los dos delitos de prostitución, esto es por la explotación y promover la prostitución. Del mismo modo, responderán como autores por dos delitos contra los derechos de los trabajadores, los cuales son imponer condiciones irregulares de trabajo a trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo y contratar sin dar de alta en la Seguridad Social o sin el preceptivo permiso de trabajo.

---

<sup>13</sup>STS de 21 de febrero de 2013, Sala 2ª (RJ 2013\2708).

Todos los delitos en los que incurren las personas mencionadas, se sitúan en grado de consumación, pues todos ellos se cometen, sin que en ningún caso se quieran realizar y no se hayan llevado a cabo por alguna razón.

- 2. Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Tatiana, Pietro y Zulaika por su relación con las sustancias encontradas en el armario de Plenilunio.

La policía realiza una inspección del club Plenilunio y en la barra observan un armario que Pietro tiene bajo llave. Una vez abierto por este, se observa que hay 17 frasquitos que Pietro afirma que es Popper, un excitante sexual que adquiere a través de internet en una tienda on line polaca, para vendérselo a los clientes que lo solicitan. Se analiza la sustancia y se determina que se trata de nitrito de amilo. Del mismo modo, se encuentra en ese mismo armario una bolsa que contiene pastillas que suman un total de 7 gramos, que una vez analizada se determina que se trata de hidrocloreuro de ketamina. Pietro, afirma que estas pastillas las posee porque se las dio un cliente que no tenía dinero para pagar un servicio sexual y que en alguna ocasión las chicas o él mismo las consumen en el local. Afirma también, que en una única ocasión vendió una de esas pastillas a un cliente.

Dicho esto, cabe destacar que nos encontramos ante delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas que vienen recogidos en el título XVII, capítulo III, del CP. Por droga se debe entender toda sustancia natural o sintética, cuyo consumo crea dependencia psíquica, física y tolerancia.

Desde un principio, es importante aclarar el hecho de que nuestro CP deja impune el mero consumo, aunque bien es cierto que la LO 1/1992 (vigente en las fechas de la resolución de este caso) de protección de la seguridad ciudadana considera infracción grave “...*el consumo en lugares, vías, establecimiento o transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penas, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo*”<sup>14</sup>. También se considerará infracción grave “*la tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos*”<sup>15</sup>.

Sabiendo esto, hay que tener en cuenta que de acuerdo con la doctrina mayoritaria, el bien jurídico protegido en esta familia delictiva es la salud pública.

---

<sup>14</sup> Véase art. 25 LO 1/1992.

<sup>15</sup> Véase art. 23 LO 1/1992.

Pues bien, centrándonos en cada una de las personas, cabe destacar, que **Pietro** incurre en responsabilidad penal por ser autor de los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. El hecho de que él consume hidrocloreto de ketamina, no es punible, ya que como se acaba de mencionar el consumo no se castiga. Aunque bien es cierto que está realizando su consumo en un establecimiento público, de ahí que pueda llegar a ser considerada como infracción grave.

El hecho de que tenga nitrito de amilo sí es punible, pues como él mismo afirma lo compra a través de internet y a continuación se lo cede a todos aquellos clientes que se lo soliciten. Por tanto, está traficando con nitrito de amilo, también conocido con el nombre de Popper.

El nitrito de amilo se ha usado médicamente como vasodilatador y antídoto de la intoxicación cianhídrica, pero el término popper se refiere específicamente a su uso recreativo, esto es, usadas para crear o mejorar la experiencia recreativa. Las drogas comúnmente consideradas capaces de un uso recreativo incluyen el alcohol etílico, la nicotina, la cafeína y drogas en el ámbito de la Convención Única sobre Estupefacientes y Convención sobre sustancias psicotrópicas de las Naciones Unidas. Desde el año 1970, el Popper ha empezado a tener un gran uso debido a la ráfaga de sensaciones agradables y mareo que produce la inhalación de sus vapores. Aunque existen ciertos estudios que señalan que el popper es menos perjudicial para la salud, lo cierto es que se ha comprobado que su uso puede dejar grandes secuelas, pues ocasiona pérdida de visión y si se traga o aspira accidentalmente el líquido, en lugar de inhalar los vapores, se pueden ocasionar graves daños e incluso la muerte<sup>16</sup>.

Respecto al hidrocloreto de ketamina sucede algo parecido, es para uso médico, pero en los últimos años ha aumentado su consumo ilegal, produciendo grandes efectos adversos, incluso muriendo personas que consumían este tipo de drogas.

Si algo hay que tener claro, es que el uso de drogas recreativas ha aumentado considerablemente, y la ketamina hoy en día es una de las drogas de síntesis, es decir, elaboradas en laboratorios clandestinos, que más se consume, produciendo grandes y desastrosas consecuencias<sup>17</sup>.

Por todo lo expuesto, Pietro debe responder frente a la responsabilidad que tiene como autor de delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, ya que en el club Plenilunio se encuentran bajo su custodia 17 frascos de Popper y 7 gramos de hidrocloreto de ketamina. El popper se lo proporciona a todos los clientes que lo soliciten, con el fin de aumentar el placer sexual y el hidrocloreto de ketamina se lo vende en una ocasión a un cliente y lo consume el mismo en un establecimiento público, así como las chicas del club, a quienes se lo proporciona si se lo solicitan. Por tanto, en

---

<sup>16</sup> INSTITUTO PERITAJE FORENSE, *Información sobre drogas de uso sexual: Popper*. [acceso 28 de abril de 2015] <<http://drogodependencias-toxicologia.blogspot.com.es/>>

<sup>17</sup> OJEDA RODRÍGUEZ, E./ MARTÍNEZ RAGA, J./ CASTELLANO GÓMEZ, M./ PÉREZ GÁLVEZ, B./ SABATER FERRAGUT, A./ CERVERA MARTÍNEZ, G., *Complicaciones físicas del consumo de drogas recreativas*, [acceso 27 de abril de 2015] <<http://www.adicciones.es/>>

primer lugar, está incurriendo en el delito que viene recogido en el art 368 del CP ya que no solo trafica, sino que también facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en este caso, el del Popper y el de nitrito de amilo. Por tanto, como se recoge en una sentencia<sup>18</sup> de un caso en el que una persona posee diversas sustancias, entre ellas Popper, Pietro debe de ser condenado como autor responsable de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud, tipificado y penado por el art. mencionado a una pena de prisión de 3 a 6 años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito. Del mismo modo, Pietro incurre en una infracción grave, como ya se ha mencionado, que viene recogida en los arts, 23 y 25 de la LO 1/1992, pues consume este tipo de drogas en un establecimiento público y permite el consumo de ellas por las prostitutas en aquellas ocasiones en las que se lo solitan. Además, Pietro es un empleado del local en el que se consumen estas drogas, por tanto se le aplicará la pena superior en grado por lo establecido en el art 369.1.3ª: “*Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior y multa del tanto al cuádruplo cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias: ... 3.ª Los hechos fueren realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.*” Además, si una de las chicas a las que le proporciona el hidrocloruro de ketamina es la que tiene la minoría de edad incurriría en los establecidos en el apartado cuarto de este mismo artículo.

No puede quedar impune el hecho de que le proporcione este tipo de sustancias a la chicas además de por hacerlo en un establecimiento público, porque no se trata de ninguno de los supuestos que el CP deja impunes, como es el autoconsumo, donación con fines altruistas cuando lo pretendido es aminorar el sufrimiento de una persona toxicómana provocado por el síndrome de desprivación. Tampoco se trata de consumo compartido ya que no cumplen ciertos requisitos para que se tratase de esto, pues no son adictos ni consumidores frecuentes, ya que el mismo afirma que solo se las toman “*en ocasiones*”. Del mismo modo tampoco se trata de unas dosis mínimas<sup>19</sup>.

Respecto a la responsabilidad en la que incurren **Tatiana** y **Zulaika** por las sustancias encontradas en el local Plenilunio es verdaderamente complejo saber si son responsables o no. Cabe la posibilidad de que ambas no tuvieran conocimiento alguno de la existencia de dichas sustancias y como consecuencia no participar en el hecho delictivo. Bajo esta posibilidad se soluciona un caso similar ante el que nos encontramos en una sentencia del Tribunal Supremo. Unos trabajadores de un club de alterne son absueltos del delito contra la salud pública por no haber prueba alguna de la participación de estos en delitos contra la salud pública<sup>20</sup> Por tanto, si en este caso tampoco se consigue prueba alguna de la participación de Tatiana y Zulaika, ambas no incurren en ninguna responsabilidad por las sustancias encontradas.

---

<sup>18</sup> STS de 20 de febrero de 2013, Sala 2ª (RJ 2013\2937).

<sup>19</sup> SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C./ JUDEL PRIETO, A/ PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R, *Manual de derecho penal. Tomo II. Parte especial*, cit., pp.431-438.

<sup>20</sup> STS de 15 de marzo de 2011, Sala 2ª (RJ 2011\2782).

Frente a la primera posibilidad, puede que Tatiana y Zulaika sí tengan conocimiento del hidrocloruro de ketamina, pues si es cierta la versión de Pietro, se la proporcionó un cliente al no tener dinero para pagar un servicio sexual, y como Zulaika y Tatiana son las implicadas en gestionar el dinero, como consecuencia, deberían saber que hubo una sustitución del pago en metálico, por sustancias nocivas para la salud. De ser así se le podría imponer el delito mencionado en el art 368 del CP ya que saben de la posesión del hidrocloruro de ketamina. Generalmente participar en estos actos delictivos se considera autoría, aunque es posible articular conductas de participación, de hecho así lo establece el TS.

No hay indicio alguno para poder llegar a saber si Tatiana y Zulaika conocían la existencia de estas sustancias, por tanto, no se le debe imputar responsabilidad alguna por la existencia de estas sustancias en el club Plenilunio, ni por el tráfico ni cesión que Pietro hacía de las mismas.

Como **conclusión**, cabe mencionar, por tanto, que Pietro debe de ser considerado como autor del delito contra la salud pública, concretamente delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. El delito en el que incurre está en grado de consumación ya que realiza el acto de tráfico y favorece y facilita el consumo. Además incurre en infracción grave por consumir y dar a consumir en un establecimiento público. Respecto a Tatiana y Zulaika, siempre que no haya pruebas no serán imputadas por el delito contra la salud, pues aunque trabajen en un club en el que hay sustancias no tienen por qué saber de la existencia de las mismas.

- 3. Dictamen sobre las posibles responsabilidades penales en las que habrían incurrido Tatiana, Alberto, Santiago y Xaime por la gestión de las ganancias provenientes de Plenilunio.

Todas las ganancias obtenidas en el club Plenilunio eran llevadas en metálico por Tatiana, una vez al mes, a la sede de la sociedad Na&Ma S.L. Se las entregaba en mano a ambos socios, es decir, a Alberto y a Santiago, quienes la recompensaban con un 10% de las cantidades. La gran mayoría de este dinero que provenía del club Plenilunio no era declarado en Hacienda Pública y otra parte sustancial de las ganancias se facturaba falsamente en concepto de comidas del restaurante Luna de Principito, el otro establecimiento abierto al público, objeto social de la mencionada sociedad.

Las cantidades defraudadas se encuentran depositadas en una cuenta bancaria abierta en Gibraltar. La idea de desviar estos fondos a Gibraltar fue dada por Xaime, el abogado de la sociedad.

En este apartado, nos vamos a encontrar dos tipos de responsabilidades penales, que son el blanqueo de capitales y el delito contra la hacienda pública, concretamente delito fiscal.

El blanqueo de capitales consiste en un conjunto de operaciones a través de las cuales los bienes o el dinero resultantes de actividades delictivas, ocultando tal procedencia, se integran en el sistema económico y financiero<sup>21</sup>.

El bien jurídico protegido en estos casos se refiere de un modo mediato a la defensa del orden socioeconómico, pero de modo inmediato, a la licitud de los bienes que circulan en el mercado. Cabe mencionar, que la conducta que lleva a incurrir en el blanqueo de capitales no consiste solo en ocultar o encubrir los bienes, sino también en ocultar el origen, naturaleza o destino de los mismos<sup>22</sup>.

El delito fiscal, sin embargo, consiste a grandes rasgos en defraudar, ya sea por acción o por omisión, a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local. Debido a esta defraudación se obtienen indebidamente devoluciones en especie o se disfruta de beneficios fiscales de la misma forma. El bien jurídico protegido es el patrimonio, si bien se trata de un patrimonio concreto, el erario público<sup>23</sup>.

Partiendo de la base de los hechos narrados, hay que tener en cuenta que **Tatiana** incurre en responsabilidad penal por blanqueo de capitales, que viene recogido en el título XIII Capítulo XIV del CP.

En este delito incurre tal y como establece el art. 301.1 del CP *“El que adquiera, posea, utilice, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquier tercera persona...”* Tatiana adquiere, posee y transmite bienes, provenientes de las ganancias obtenidas del trabajo realizado por las chicas del club Plenilunio, víctimas del delito de trata de ser humanos y de prostitución. Por tanto, Tatiana, al poseer y al transmitir estos bienes, a Alberto y a Santiago, procedentes de una actividad delictiva está incurriendo en el delito de blanqueo de capitales. Incurre en este delito como autora ya que realiza el hecho por sí sola<sup>24</sup>. Como responsable del blanqueo de capitales Tatiana podrá ser castigada *“con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años”*<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *Memento Práctico*, cit., p. 1256.

<sup>22</sup> SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C./ JUDEL PRIETO, A/ PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., *Manual de derecho penal. Tomo II. Parte especial*, cit., p.344.

<sup>23</sup> BACIGALUPO SAGGESE, S., *Memento Práctico*, cit., p. 1288.

<sup>24</sup> Véase art. 28.1 CP.

<sup>25</sup> Véase art. 301.1 CP.

La consumación de estas conductas se produce de un modo automático, no cabe por tanto en este caso la tentativa, es decir, que no se llegue a la consumación por causas ajenas a la voluntad del autor<sup>26</sup>.

Cabe destacar, además, que Tatiana era recompensada todos los meses con un 10% de las ganancias que le llevaba en metálico a los dos socios de la sociedad. Esas ganancias al provenir de la actividad delictiva deberán de ser decomisadas conforme a las reglas del art. 127 del CP<sup>27</sup>.

Por los hechos narrados, considero que Tatiana no incurre en delito fiscal, ya que aun siendo cierto que es ella la que lleva el dinero todos los meses a Alberto y Santiago, y estos no lo declaran, ella no tiene porqué ser conocedora de tal omisión al ser los socios de la sociedad los que se encargan de la gestión del local Plenilunio.

Con respecto a **Alberto y Santiago**, socios de la Sociedad Na&Ma S.L, cabe destacar que ambos incurren en responsabilidad penal por blanqueo de capitales. En este caso, ambos socios no solo poseen y utilizan dinero proveniente de una actividad delictiva, sino que además encubren la verdadera naturaleza y origen<sup>28</sup> del mismo, ya que una gran parte del dinero que les traía todos los meses Tatiana lo facturan falsamente en concepto de comidas en el otro local que poseen, encubriendo de esta manera el verdadero origen del dinero.

Las conductas de ocultación o encubrimiento a las que estoy haciendo referencia, además de recogerse en el Código Penal, también se contemplan en la Convención de Viena de 1988 en su art. 3.1.b.ii y en la Dir. 2005/60/CE en su art.1. Lo que se castiga en estos casos es la realización de ulteriores operaciones de blanqueo. Cabe destacar además, que en los casos de la ocultación, no siempre se tiene porque dar la consumación del delito, sino que hay determinadas ocasiones en las que no se consuma ya que no se llega a producir dicha ocultación. Aun haciendo este inciso, en este caso, sí hay consumación ya que facturaron falsamente parte de las ganancias de Plenilunio en concepto de comidas del restaurante Luna del Principito.

Por lo expresado, a Alberto y Santiago se le debería imponer la misma pena que la mencionada para Tatiana, pues para el acto que ellos realizan lo establece así el art 301.1 y 2 del CP.

Por otra parte, Alberto y Santiago incurren en responsabilidad por delito fiscal, que viene recogido en el Título XIV del CP. En este delito tal y como se establece en el art 305.1 del CP incurre “*el que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota*

---

<sup>26</sup> JUDEL PRIETO, A. / PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R./ SUÁREZ-MIRA ROGRÍGUEZ, C., *Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte General*, cit., p. 269.

<sup>27</sup> DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *Memento Práctico*, cit., p. 1262.

<sup>28</sup> Véase art. 301.1 y 2 CP.

*defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros...*” Como se puede observar la actuación llevada a cabo por Alberto y Santiago encaja totalmente con el delito fiscal, ya que la gran mayoría de las ganancias provenientes de Plenilunio no las declaran a la Hacienda Pública, defraudando desde el 2009 hasta el 2013 más de 120.000 por año, sobrepasando por tanto el límite establecido en el CP. Aun así, hay que tener en cuenta que el delito fiscal prescribe a los 5 años, por tanto, responderán de las defraudaciones realizadas en el año 2011, 2012, y 2013, no teniendo responsabilidad alguna por lo defraudado en el año 2009 y 2010. En este delito fiscal se castiga la conducta con una pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada, este es un supuesto agravado, del art. 305 bis del CP recogido en su apartado c), ya que se utilizan las cantidades defraudadas ingresándolas en una cuenta de Gibraltar para dificultar la averiguación en caso de una investigación.

La jurisprudencia inicialmente era dispar conforme a que la prescripción del delito fiscal fuera a los 5 años y la prescripción de la infracción tributaria se redujera a los 4 años, pero mayoritariamente, sostiene que el plazo de prescripción de los delitos fiscales es a los 5 años. Así se establece, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 julio de 1999, sala 2ª (RJ 1999\6685).

Este delito fiscal se ha consumado claramente, ya que se produjo el perjuicio a la Hacienda por elusión del pago.

Además a Alberto y Santiago se les deberá de aplicar el tipo agravado de este delito recogido en el art 305 bis del CP, ya que utilizan la persona jurídica y sus negocios dificultando de esta forma la averiguación de las cantidades defraudadas.

En último lugar, **Xaime**, el abogado de la sociedad, al ser el que da la idea de desviar los fondos a la cuenta de Gibraltar, en primer lugar está incurriendo en delito de blanqueo de capitales, ya que participa en la infracción penal a eludir las consecuencia legales de los actos que quieren llevar a cabo los dos socios de la sociedad, pues les informa acerca de la opacidad de las cuentas gibraltareñas y la dificultad que esto conllevaría en caso de investigación policial, siendo así mucho más complicado averiguar los actos ilícitos realizados por ambos socios y por lo tanto aplicarle un castigo legal. Además está conociendo de la existencia de bienes procedentes de una actividad delictiva. A mayores considero que se le debería aplicar la pena recogida en el art 304 del CP, es decir, la proposición, ya que es él el que le propone a Alberto y a Santiago que las cantidades defraudadas las desvíen a las cuentas gibraltareñas por su opacidad y como consecuencia la dificultad que conlleva esto a la investigación policial. De este modo se le aplicaría la pena inferior en uno o dos grados en relación a la que se le impone a Tatiana, a Alberto y a Santiago, tal y como recoge el art. mencionado. Está participando por tanto, como cómplice del delito de blanqueo de capitales, ya que ayuda a las personas autoras de este

delito con actos anteriores<sup>29</sup> a la comisión del delito. Del mismo modo, es cómplice del delito fiscal pues da la idea de a donde es mejor llevar las cantidades defraudadas.

Por tanto, como **conclusión**, Tatiana incurre como autora el delito de blanqueo de capitales ya que adquiere y posee bienes que resultan de una actividad delictiva. Sin embargo, no se le puede aplicar el delito fiscal ya que no tiene porqué ser conocedora de las defraudaciones cometidos por Alberto y Santiago. Estos últimos, incurren como autores en ambos delitos, es decir, en blanqueo de capitales y delito fiscal. En blanqueo de capitales por poseer dinero procedente de una actividad delictiva y por encubrir la verdadera naturaleza de parte de las ganancias que obtenían, pues las facturaban en comidas del restaurante que poseían cuando realmente no provenía de ahí y en delito fiscal incurren, tal y como se ha expresado por defraudar más de 120.000€ en un ejercicio a la Hacienda Pública. En último lugar, Xaime incurre en ambos delitos pero no como autor, sino como cómplice pues les da una idea de cómo eludir más fácilmente responsabilidades posteriores por los actos realizados y les propone desviar lo defraudado a las cuentas gibraltareñas. Todas estas responsabilidades se encuentran en grado de consumación.

Aun después de todo lo mencionado, que una persona incurra en delito de blanqueo de capitales y en delito fiscal, es un tema muy polémico, ya que generalmente el TS suele ser reincidente afirmando que no se puede unir el blanqueo de capitales al delito fiscal, ya que de ser así, se estaría incurriendo en bis in ídem, es decir, en juzgar a una persona dos veces por una misma causa. Por tanto, Alberto, Santiago y Xaime probablemente, en virtud de lo que juzgue el juez, no sean responsables conjuntamente por ambos delitos. Basándome en la jurisprudencia del TS hay diversas sentencias, en las que personas en las que incurren en delito fiscal y blanqueo de capitales, se les impone una pena por el delito fiscal, siendo absueltos del blanqueo de capitales. Estoy haciendo referencia a sentencias como la del 11 de marzo de 2014, (RJ 2014\1902) y la del 5 de diciembre de 2012, (RJ 2013\217) ambas del Tribunal Supremo Sala de lo Penal.

- 4. Dictamen sobre las posibles responsabilidades tributarias y/o penales en las que habría incurrido la sociedad Na&Ma S. L. por los hechos narrados en el supuesto.

La sociedad Na&Ma S.L está compuesta por dos socios, Alberto que es titular del 49% de las participaciones en que se divide el capital social y Santiago, que es titular del 51% de las participaciones.

---

<sup>29</sup> Véase art. 29 CP.

En los estatutos de dicha sociedad, se hace constar como objeto social, la gestión de locales de ocio, contando con dos establecimientos abiertos al público, el mencionado Club Plenilunio y el restaurante Luna del Principito.

Alberto y Santiago, reciben todos los meses a Tatiana en la sede de la sociedad, quien les proporciona en metálico el dinero proveniente del Club Plenilunio. La gran mayoría de este dinero no es declarado en Hacienda y otra parte sustancial, lo facturan falsamente en concepto de comidas del restaurante Luna del Principito.

Como se ha mencionado hasta ahora, en la explicación de este caso, hay diversas responsabilidades en las que incurren Tatiana, Alberto y Santiago. Pues bien, en estos casos, en los que existe una sociedad cuyos administradores y empleados incurren en responsabilidades, las sociedades, como personas jurídicas que son, responden de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas<sup>30</sup>.

La responsabilidad que recae sobre las personas jurídicas tiene una doble vía, ya que responden por los delitos cometidos por los administradores o representantes de la persona jurídica y también de los cometidos por el empleado sometido a la autoridad del administrador o representante<sup>31</sup>. Por lo tanto, en este caso en concreto, la sociedad Na&Ma S.L responderá por los delitos cometidos por Alberto y Santiago, así como por los cometidos por Tatiana y Zulaika (la recepcionista del club).

De todos modos, las personas jurídicas responderán de todos aquellos delitos que le sean imputables siempre y cuando no sean infracciones ajenas, pues de esas no responderán, así lo establece el principio de culpabilidad. Aquí viene la dificultad de muchos asuntos, ya que es complicado determinar cuándo una conducta realizada por un administrador o un empleado le es imputable a la persona jurídica y cuándo no. Como regla, una sociedad nunca responderá como persona jurídica si ha llevado a cabo medidas de precaución idóneas y eficaces. Si los actos que han realizado los administradores y los empleados se hicieron a espaldas de la persona jurídica, en su propio provecho, la persona jurídica no tendrá responsabilidad alguna<sup>32</sup>.

En este caso, tanto Tatiana como Zulaika, Alberto y Santiago no realizan los actos delictivos a las espaldas de la sociedad, ya que el propio objeto social que consta en los estatutos de la sociedad, es la de gestionar locales de ocio, contando con dos establecimientos abiertos al público, de los cuales, Plenilunio se usa como club de alterne y el restaurante Luna del Principito, para facturar falsamente en concepto de comidas, parte de las ganancias del local Plenilunio.

Por tanto, sin lugar a dudas, la sociedad Na&Ma S.L, al ser la encargada de gestionar el Club plenilunio, en el que se encuentran ocho chicas, víctimas del delito de trata de seres

---

<sup>30</sup> Véase art 31 bis CP.

<sup>31</sup> DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., *Memento Práctico*, cit., p. 344.

<sup>32</sup> GONZÁLEZ SIERRA, P., *La imputación penal de las personas jurídicas: análisis del art. 31 bis CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 149-155.

humanos y delito de prostitución, deberá de responder como autora por estos delitos consumados.

La sociedad, responde como persona jurídica de la autoría del **delito de trata de seres humanos**, al ser la responsable de que estas chicas hayan sido engañadas, transportadas y acogidas con fines de explotación sexual. En estos casos, se le impone a la persona jurídica una pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Además, los jueces y tribunales podrán incluso imponer la pena de la disolución de la persona jurídica o intervención judicial para salvaguardar los derecho de los trabajadores o de los acreedores, por un tiempo no superior a cinco años<sup>33</sup>.

Del mismo modo, responderá como autora del **delito de prostitución**, así se extrae de los arts. 189 y 31 bis del CP. Responderá de este delito, no solo porque abusan de la situación de necesidad y vulnerabilidad de las víctimas para que ejerzan la prostitución, sino también por lucrarse explotando la prostitución de estas rumanas pues tal y como se establece en el caso, el 100% del pago del primer servicio sexual del día es para la sociedad. De esta forma se le impondría por esta responsabilidad la multa del doble al cuádruplo del beneficio obtenido.

Que se le tipifique como autor de estos dos delitos, es debido a que la sociedad fue creada con la finalidad de gestionar este tipo de locales y lucrarse a través de ella.

En relación al delito de tráfico de drogas que se le debe imputar a Pietro, la sociedad no responde, pues el delito que comete un empleado se le impone a la sociedad cuando el trabajador lo haya realizado actuando por la empresa, por cuenta de la entidad. Pietro, compraba las drogas por su propia cuenta a través de internet, tal y como él mismo declara, y la sociedad no veía ningún beneficio de las ventas que él mismo realizaba. Por tanto, no se le puede imputar responsabilidad alguna por un delito en el cual la sociedad no está involucrando y no tiene conocimiento alguno.

Del mismo modo, la sociedad tampoco responderá de la detención ilegal a la que están sometidas las chicas ni de la existencia de una menor, pues en ningún momento se narra que estas actuaciones se lleven a cabo por petición de los administradores de la sociedad, por tanto no hay prueba alguna para culparlos de esta conducta.

La sociedad Na&Ma S.L, como persona jurídica que es, no puede responder de los delitos contra los derechos de los trabajadores en los que si incurren Tatiana, Alberto y Santiago, ya que las personas jurídicas solo responden de un catálogo cerrado de delitos, en el que no está incluido el delito contra los derecho de los trabajadores. Se trata por tanto de un sistema de numerus clausus, es decir, las personas jurídicas sólo responderán de los delitos que así especifique el CP<sup>34</sup>.

Sin embargo, sí deberá responder de las conductas llevadas a cabo por los administradores de la sociedad, por Xaime y por Tatiana por **blanqueo de capitales**, ya que poseen dinero

---

<sup>33</sup> Véase art. 177.7 bis del CP.

<sup>34</sup> DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., *Memento Práctico*, cit., p. 351.

procedente de una actividad delictiva, y los administradores de la sociedad lo facturan falsamente en concepto de comidas del restaurante Luna del principito, encubriendo así la naturaleza delictiva de ese dinero. Atendiendo al art. 31 bis del CP en el que se establece que las personas jurídicas serán penalmente responsables de los actos llevados a cabo en su nombre por los administradores o empleado deberán de responder por el blanqueo de capitales imponiéndosele una multa de dos a cinco años, si a las personas físicas mencionadas se le impone una pena de prisión de más de cinco años. Si no se le impone esta pena a las personas físicas, a la persona jurídica se le impondrá una multa de seis meses a dos años, así lo establece el art. 302 del CP. Además los jueces y tribunales podrán imponer las penas de disolución de la persona jurídica o la intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por un tiempo que no puede exceder de cinco años<sup>35</sup>.

Del mismo modo, deberá de responder por **delito fiscal**, ya que los administradores no declaraban a Hacienda una parte sustancial del dinero que le entregaba Tatiana todos los meses y lo ingresaban en Gibraltar, asesorados por su abogado, al ser este un territorio considerado paraíso fiscal, con el fin de dificultar la determinación de la cuantía defraudada o del responsable del delito<sup>36</sup>. En el caso de que a Tatiana, a Alberto y a Santiago se le imponga por este delito una pena de prisión de más de dos años, a la persona jurídica se le impondrá una multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida o multa del doble al cuádruplo de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida si a las persona físicas mencionadas se le impone una pena de prisión de más de cinco años. Del mismo modo podrá imponer la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas y no podrá obtener subvenciones o ayudas públicas ni gozar de ciertos beneficios de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años<sup>37</sup>.

Con relación a las **responsabilidades tributarias** hay que partir de la base tal y como establece el artículo 35.1 de la LGT, que no solo son obligados tributarios las personas físicas, sino también las personas jurídicas a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Dicho esto, la sociedad Na&Ma S.L, como persona jurídica que es, puede incurrir en responsabilidades tributarias. En este caso en concreto, la sociedad Na&Ma S.L no cumple con la obligación tributaria principal, que no es otra que la que tiene por objeto el pago de la cuota tributaria<sup>38</sup>, ya que desde el año 2009 hasta el año 2013 no paga unas cuotas que ascienden a más de 120.000€, incurriendo por tanto en responsabilidad tributaria.

La responsabilidad tributaria dará lugar al pago de la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario y si transcurrido este plazo no se realiza el ingreso se iniciará el período ejecutivo exigiéndose los recargos e interés correspondientes. Solo en

---

<sup>35</sup> Véase art. 33.7 b) g) CP.

<sup>36</sup> Véase art. 305 bis c) CP.

<sup>37</sup> Véase art. 310 bis CP.

<sup>38</sup> Véase art. 19 LGT.

ciertas ocasiones específicamente determinadas en las leyes esta responsabilidad alcanzará las sanciones<sup>39</sup>.

La sociedad Na&Ma S.L debe ser tipificada como responsable solidaria del pago de la deuda tributaria, así como en su caso de las sanciones tributarias, incluidos los recargos y los interés correspondientes ya que colabora activamente en la realización de una infracción tributaria, así como en la ocultación o transmisión de bienes para impedir la actuación de la Administración tributaria<sup>40</sup>. En esto incurre no solo por no declarar en Hacienda cuantiosas cantidades, sino por facturar falsamente en concepto de comidas parte de esas ganancias no declaradas en Hacienda.

Aun teniendo en cuenta lo mencionado no puede pasar desapercibido el hecho de que si la Administración tributaria estima que la infracción es constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, se encargará de conocer el caso la jurisdicción competente no siguiéndose con el procedimiento administrativo quedando suspendido hasta que la autoridad judicial no dicte sentencia firme. En el caso de que exista una sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de la sanción administrativa, debiendo responder por tanto la sociedad del pago de la deuda tributaria y de los recargos e intereses en caso de existir<sup>41</sup>.

De esta manera por todo lo mencionada, la sociedad Na&Ma S.L como responsable tributario puede estar obligado al pago de la deuda tributaria respondiendo de lo impagado en los años 2012, 2013 ya que la infracción tributaria prescribe a los 4 años. También puede estar obligado al pago de los recargos e intereses que le corresponda, así como de la imposición de una sanción administrativa siempre y cuando no exista una sentencia condenatoria de la autoridad judicial, pues de ser así no se podrá imponer una sanción administrativa.

Hay que tener en cuenta además, que si la Administración tributaria estima, que el obligado tributario, antes de que se le haya notificado del inicio de actividades como por ejemplo el de la investigación, ha regularizado su situación tributaria esto le exoneraría de su responsabilidad penal aunque la infracción cometida haya sido constitutiva de delito contra la Hacienda Pública pudiendo continuarse con el procedimiento administrativo.

Por tanto, como **conclusión**, la sociedad Na&Ma S.L, como persona jurídica que es, será penalmente responsable de los delitos cometidos en su nombre o por cuenta de las mismas, realizados por sus representas o administradores y por los empleados que estén al cargo del mismo, siempre que lo realicen en el provecho de la misma. Como esta sociedad es la encargada de la gestión del local Plenilunio responderá de los delitos que están sufriendo las chicas que se encuentra en él, que son los ya mencionados y explicados delito de trata de seres humanos y delito de prostitución. Del mismo modo, como los administradores de la sociedad no declaran a hacienda una gran parte de las ganancias

---

<sup>39</sup> Véase art. 41.3 y 4 LGT.

<sup>40</sup> Véase art 42 LGT.

<sup>41</sup> Véase art. 180 LGT.

obtenidas en este club incurre en delito fiscal, y como otra parte sustancial de estas ganancias las facturan en concepto de comidas del restaurante Luna del Principito deberán de responder por delito de blanqueo de capitales. Responderá de estos delitos en grado de autoría y todos ellos consumados.

La sociedad Na&Ma S.L no responderá ni del delito de tráfico de drogas en el que incurre Pietro, ni de la detención ilegal a la que están sometidas las chicas, así como tampoco por la existencia de una menor, ya que la sociedad como persona jurídica que es, responde de los actos realizados por los empleados siempre y cuando se hagan en su provecho, y en ese caso, no existe prueba alguna de que se haya incurrido en esos delitos en provecho de la misma, así como tampoco hay prueba alguna en la que la sociedad tuviera conocimiento de los mismos. Tampoco responderá de los delitos contra los derechos de los trabajadores, ya que la responsabilidad de las personas jurídicas es un sistema de *numerus clausus*, es decir, las personas jurídicas sólo responderán de los delitos que así especifique el CP, y en concreto, este delito no está incluido.

Por último, la sociedad Na&Ma S.L incurre además en responsabilidad tributaria debido al incumplimiento del pago de las cuotas tributarias que le habría correspondido pagar en los años 2012, 2013. No responderá de lo impagado en los años 2009, 2010 y 2011 ya que la infracción tributaria prescribe a los 4 años. Como responsable tributario puede estar obligado al pago de la deuda tributaria y de los recargos e intereses que le corresponda, así como de la imposición de una sanción administrativa siempre y cuando no exista una sentencia condenatoria de la autoridad judicial, pues de ser así no se podrá imponer una sanción administrativa.

- 5. Dictamen sobre la posibilidad de que la sociedad Na&Ma, S. L. sea considerada una sociedad nula de conformidad con la legislación societaria.

La sociedad mencionada, Na&Ma. S.L., se constituyó como sociedad limitada el 1 de febrero de 2008 y fue inscrita en el Registro Mercantil de A Coruña el 3 de febrero del mismo año. Dicha sociedad cuenta con dos socios, uno de ellos (Santiago) es titular del 51% de las participaciones del capital social, y el otro (Alberto) del 49%. En sus estatutos se hizo constar como objeto social “la gestión de locales de ocio”, contando con dos establecimientos abiertos al público: Plenilunio y el restaurante llamado Luna del Principito.

Dado que la constitución de la sociedad Na&Ma S.L fue realizada en el año 2008, atendiendo al principio “*tempus regit actum*”, debería resolverse esta cuestión atendiendo a la ley vigente al tiempo de su constitución, es decir a la Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Sin embargo, en la actualidad, la ley en vigor que contempla la normativa de las Sociedades de Responsabilidad Limitada es la Ley

1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Como la reforma en materia de nulidad de sociedades no es especialmente significativa y por lo tanto, no altera sustancialmente el fondo de la cuestión, puede aplicarse la Ley vigente en la actualidad, es decir, puede resolverse la cuestión que se plantea atendiendo a la Ley 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La sociedad en cuestión es una sociedad de capital, concretamente, una sociedad de responsabilidad limitada en la cual el capital de la misma estará dividido en participaciones sociales. Tal y como acabo de mencionar, así se hace en esta sociedad, ya que uno de los socios es titular del 51% de las participaciones y el otro del 49%. El capital de este tipo de sociedades se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales<sup>42</sup>. Las sociedades de capital, se constituyen por medio de un contrato, en este caso al tratarse de una sociedad limitada, entre dos o más personas. Además de esto, tal y como ha hecho la sociedad Na&Ma S.L el 3 de febrero de 2008, este tipo de sociedades deben de inscribirse en el Registro Mercantil<sup>43</sup>.

Al igual que ocurre con otros contratos, el que constituye las sociedades de responsabilidad limitada deberá de contener los tres elementos esenciales de todo contrato, que no son otros que, el consentimiento, el objeto y la causa<sup>44</sup>. El consentimiento es la voluntad de las partes de querer celebrar el contrato. Para que sea válido, las partes deberán tener capacidad para contratar y deberá de ser dado de forma libre y consciente. El objeto del contrato consiste en las prestaciones que se deberán realizar. Para que el objeto sea válido ha de ser posible, lícito<sup>45</sup>, es decir, legal, y debe de estar determinado sin necesidad de nuevo acuerdo entre las partes. En último lugar, está la causa del contrato, que es la finalidad económica y social que se persigue, que debe existir, ser lícita y verdadera<sup>46</sup>. Todos aquellos contratos en los que no concurren estos tres elementos podrán ser anulados, así lo establece el art. 1300 del Cc.

Dicho esto, hay que tener en cuenta que, aunque una sociedad se constituya, hay una serie de supuestos que pueden llevar a la nulidad de la misma. Así el art. 56 de la LSC recoge las causas que dan lugar a la nulidad de la sociedad. Fuera de los supuestos mencionados en este artículo, no se podrá declarar la inexistencia ni la nulidad de una sociedad, así como tampoco declarar su anulación.

Después de todo lo analizado en los apartados anteriores, claramente la sociedad Na&Ma S.L puede ser declara una sociedad nula por ser ilícito o contrario al orden público el objeto social de la misma<sup>47</sup>. Como se establece en los estatutos de la sociedad, el objeto social de la misma no es otro que el de la gestión de locales de ocio. Para llevar a cabo

---

<sup>42</sup> Véase art. 1.2 LSC.

<sup>43</sup> Véase art. 20 LSC.

<sup>44</sup> Véase art. 1261 Cc.

<sup>45</sup> Véase art. 1666 Cc.

<sup>46</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C / POUS DE LA FLOR, M.P, *Contratos*, Marcial Pons, Madrid, 2014.

<sup>47</sup> Véase art. 56.1 e) de la LSC.

este objeto social cuenta con dos establecimientos abiertos al público. Estudiando por separado ambos establecimientos va a quedar clara la posibilidad de declarar nula la sociedad.

Uno de los locales con los que cuenta la sociedad Na&Ma S.L, es el club Plenilunio. En este club están sometidas nueve chicas a tres delitos, que como ya se ha mencionado, son el de trata de seres humanos, el de prostitución y el de privación de la libertad. Además de disponer de este local para llevar a cabo actividades prohibidas y castigadas por el Código Penal, la sociedad dispone de este club para poder adquirir ganancias. En este punto, es cuando entra en juego el segundo local social del que disponen, el restaurante Luna del Principito, ya que lo utilizan para facturar falsamente en concepto de comidas las ganancias obtenidas en el club Plenilunio, cometiendo de este modo delito de blanqueo de capitales.

Dicho esto, queda clara la existencia de objeto social ilícito o contrario al orden público, pudiendo dar lugar a la nulidad de la sociedad. Ahora bien, en todas aquellas ocasiones en las que no se declare la existencia de algún delito de los que están siendo objeto de investigación instructora, no se podrá declarar nula una sociedad. Mientras esto no se realice tales infracciones no existen y no se podrán tener en cuenta a la hora de catalogar la ilicitud del objeto social realmente existente<sup>48</sup>. Esto se extracta así en una sentencia que desestima un recurso de apelación sobre petición de la nulidad de una sociedad por objeto social ilícito. Lo desestima por no existir declaración alguna sobre la existencia de algún delito, tomando como base para tal justificación una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de noviembre de 1990<sup>49</sup>.

Por lo tanto, como **conclusión**, la sociedad Na&Ma S.L podría ser declarada una sociedad nula por tener un objeto social ilícito o contrario al orden público, pues incurre en delitos al llevar a cabo la actividad del objeto social de sus estatutos. Aun así, hay que tener en cuenta que no podrá ser declarada nula mientras no se afirme la existencia de algún delito de los que están siendo objeto de investigación instructora.

- 6. Dictamen sobre la posibilidad de que la sociedad Na&Ma, S. L. registre como marca “Pequeñas Sumisas Ardientes” para la clase 43.

La marca es el signo que se utiliza para diferenciar en el tráfico mercantil los productos o servicios de una empresa de las otras<sup>50</sup>. El derecho a su uso exclusivo se deriva de la propia Ley de Marcas cuando en su artículo 2 se establece que la marca debe de ser registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas. El registro ha de realizarse de buena fe, pues en aquellos casos en los que se incurre en mala fe la persona perjudicada

---

<sup>48</sup> SAP de Alicante de 22 de noviembre 2012 (JUR 2013\17806).

<sup>49</sup> STJCE de 13 de noviembre de 1990 (TJCE 1991\78).

<sup>50</sup> Véase art. 4 LM.

podrá presentar una demanda reivindicatoria que puede dar lugar a la suspensión del procedimiento de registro de la marca. Además, el acto de registro se pone en funcionamiento con el requerimiento del solicitante o de su representante, aportando toda la documentación necesaria.

El mero uso no da lugar al nacimiento del derecho a la marca, sin embargo, el desuso, si puede originar su caducidad como lo establece el art. 39 de la LM, al determinar, que la marca debe de comenzar a usarse para los productos o servicios para los que ha sido registrada en los cinco años siguiente a su concesión, no debiendo interrumpirse por un periodo superior a cinco años<sup>51</sup>. Hay diversos ejemplos recogidos en la jurisprudencia española acerca de casos en los que se declarara la caducidad de marcas por el no uso, como por ejemplo, en las Islas Baleares la caducidad de las marcas de zapatos Pepe Albaladejo y Pepe Albadalejo Mallorca<sup>52</sup>.

Hay conductas castigadas por el CP en relación con la marca, que vienen recogidas en el art. 274 y ss. del CP. Así, se castiga a todo aquel que con fines industriales o comerciales sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado imite, modifique o de cualquier otro modo usurpe un signo distintivo idéntico o confundible con aquel existente. Como ejemplo a este tipo de delitos recogidos en el CP, puedo mencionar una sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en la que se le imputa a una persona un delito contra la propiedad industrial al encontrarla en el mercadillo realizando ventas de bolsos de marca Gucci y Burberry, sin tener autorización o consentimiento del legítimo titular de los derechos de propiedad industrial<sup>53</sup>.

Las conductas castigadas por el CP acerca de las marcas deben de ser tratadas con sumo cuidado, ya que los actos no permitidos no solo perjudican al titular de la marca, sino que crean confusión a los consumidores, por ejemplo cuando se llevan a cabo actos de falsificación, imitación. Además, no nos podemos olvidar del gran impacto social y económico que puede llegar a ocasionar la falsificación de marcas, pudiendo verse afectado el prestigio de las marcas originales<sup>54</sup>.

Tal y como se establece en el art. 3 de la LM no solo pueden obtener el registro de marcas las personas naturales, sino también las personas jurídicas, tanto españolas como extranjeras, estas últimas, cumpliendo una serie de requisitos como por ejemplo que residan habitualmente o tengan establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en territorio español.

Dicho esto, se puede partir de la base de que la sociedad Na&Ma S.L como persona jurídica podría registrar marcas, pero en concreto, Pequeñas Sumisas ardiente para la

---

<sup>51</sup> MENÉNDEZ, A/ ROJO, A., *Lecciones de Derecho Mercantil. Volumen I*, Aranzadi SA, Navarra, 2012, pp.248-251.

<sup>52</sup> SAP Islas Baleares de 11 de septiembre de 2013 (AC 2013\1757).

<sup>53</sup> SAP de Las Palmas de 24 de septiembre de 2012 (JUR 2012\363551).

<sup>54</sup> ARSENIO ORÉ SOSA, E., *El artículo 274 del Código Penal español y la protección penal de la marca*. Zúñiga Rodríguez, Laura (dir.). Tesis doctoral. Universidad de Salamanca, leída el 4 de mayo de 2015.

clase 43 no es posible, pues la clase 43<sup>55</sup> comprende principalmente servicios que están orientados a preparar alimentos y bebidas para el consumo, servicios de alojamiento para viajeros, servicios de organización de viajes, etc. No se permitiría registrar como marca ese nombre para la clase 43, ya que se trata de una prohibición absoluta recogida en el art. 5.1 g) de la LM, ya que Pequeñas sumisas ardientes induciría al público a error, porque pensaría que se trata de otro tipo de servicio.

Del mismo modo, esta no es la única razón por la que no se podría registrar como marca Pequeñas sumisas ardientes para la clase 43, otra gran razón, también consistente en una prohibición absoluta recogida en el art. 5 de la LM en el apartado f) es debido a que la marca Pequeñas sumisas ardientes sería contrario a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres, pues utiliza unas palabras peyorativas usadas en género femenino, por tanto, no se está respetando lo establecido en la CE en los artículos 14, 18 y 20.4, que entre otros aspectos, protege la igualdad por razón de sexo y el derecho al honor.

En el caso de que se llegara a registrar esta marca, aun existiendo prohibiciones absolutas, el registro de la marca Pequeñas Sumisas Ardientes podría declararse nulo mediante sentencia firme y la acción para pedir la nulidad absoluta de una marca registrada es imprescriptible<sup>56</sup>. En el caso de que se declare nula, esto implica que el registro de la marca nunca fue válido<sup>57</sup>.

Como ejemplo a estas prohibiciones a las que estoy haciendo referencia, existe una sentencia del Tribunal Supremo en la que se declara la nulidad de las marcas Caixa Atlántico y Caja Atlántico por petición de Banco Atlántico, S.A. Su demanda se fundamenta en que al usar un nombre similar crea engaño hacia los consumidores por pensar que se trata de entidades de crédito relacionadas cuando en realidad no es así. En este caso, se está haciendo uso de un aprovechamiento indebido de su prestigio y reconocimiento. Como resultado de esto, el Tribunal Supremo anula las marcas Caixa Atlántico y Caja Atlántico, ordenando la cancelación de las mismas en la Oficina Española de Patentes y Marcas<sup>58</sup>.

Por todo lo expuesto, como **conclusión** la sociedad Na&Ma S.L, como persona jurídica que es puede registrar marcas, sin embargo, en este caso en concreto, no puede registrar Pequeñas sumisas ardientes para la clase 43. En primer lugar, porque la clase 43 consiste en actividades relacionadas con preparar alimentos y bebidas para el consumo, servicios de alojamiento para viajeros, servicios de organización de viajes, entre otros, y si se utiliza ese nombre crearía confusión a los consumidores al pensar que se proporcionarían otro tipo de servicios, siendo esto una prohibición absoluta contenida en la LM. En segundo lugar, no se podría registrar por ser el nombre escogido contrario a la ley, al orden público y a las buenas costumbres, siendo esto, una prohibición absoluta recogida en la LM, vulnerándose los arts. 14,18 y 20.4 de la CE. En el caso de que aun existiendo

---

<sup>55</sup> OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS. *Clasificación de Niza*. [acceso 19 de mayo de 2015] <<http://tramites.oepm.es/>>

<sup>56</sup> Véase art. 51 LM.

<sup>57</sup> Véase art. 54 LM.

<sup>58</sup> STS de 21 de febrero de 2008, Sala 1ª (RJ 2008\5499).

prohibiciones absolutas o mala fe, se produjera igualmente el registro, a petición del perjudicado se podrá declarar la nulidad de la marca.

- 7. Dictamen sobre la posibilidad de que un local competidor dedicado a similar “género de comercio”, pero que cumple puntualmente con sus obligaciones fiscales, ejercite acciones de competencia desleal contra Na&Ma, S. L.

Todos los empresarios tienen derecho a competir libremente en el mercado, aunque esto perjudique a otros, siempre que se desarrolle de una forma debida, pues en todos aquellos casos en los que el comportamiento resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe incurrirán en actos de competencia desleal. La ley española de competencia desleal, establece un marco de protección que contempla no solo el interés privado de los empresarios, sino también, el interés colectivo de los consumidores y el propio interés público del Estado<sup>59</sup>.

Partiendo de la base de la clasificación hecha por Aurelio Menéndez y Ángel Rojo, son actos de competencia desleal los actos de engaño, los de confusión, las prácticas agresivas, los actos de denigración, los de comparación, imitación, actos de explotación de la reputación ajena, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual, violación de normas, actos de discriminación, actos de explotación de la situación de dependencia económica, actos de venta con pérdida y publicidad ilícita<sup>60</sup>.

Pues bien, en este caso en concreto, nos encontramos ante un supuesto de competencia desleal por actos de violación de normas. Los actos de violación de normas consisten en la adquisición de ventajas competitivas por parte de un empresario incurriendo en infracciones administrativas en el ámbito económico. Se trata de un acto de competencia desleal porque se produce la ruptura del principio de igualdad en las condiciones de acceso al mercado, ya que los empresarios que lleven a cabo actividades de igual género no estarán en igualdad de condiciones, beneficiándose el empresario infractor. Esto mencionado es lo que está sucediendo en este caso, pues la Sociedad Na&Ma S.L al no cumplir con sus obligaciones fiscales, al no declarar en hacienda las ganancias obtenidas, se encontrará en una situación económica más ventajosa en relación con otras empresas. El resto de empresas que lleven a cabo actividades del mismo género no se encontrarán en igualdad de condiciones, pues por ejemplo, la sociedad Na&Ma S.L puede poner precios más bajos al enriquecerse de todos modos y otras empresas que si tributan deberán de ponerlos más altos para obtener alguna ganancia yendo los consumidores a la empresa que ponga los precios más bajos.

---

<sup>59</sup> MENÉNDEZ, A/ ROJO, A., *Lecciones de Derecho Mercantil. Volumen I*, cit., pp. 305-308.

<sup>60</sup> MENÉNDEZ, A/ ROJO, A., *Lecciones de Derecho Mercantil. Volumen I*, cit., pp. 311-322.

Por tanto, claramente nos encontramos ante un acto de competencia desleal y como consecuencia, un competidor de igual género de comercio que cumpla sus obligaciones fiscales, podrá ejercitar acciones contra la Sociedad Na&Ma S.L. Las acciones que se pueden ejercitar por competencia desleal prescriben por el transcurso de un año desde el momento en el que se pudo ejercitar y que se tuvo conocimiento de la realización de un acto de competencia desleal, y en todo caso, por el transcurso de tres años desde el momento de la finalización de la conducta<sup>61</sup>.

Las acciones que se pueden ejercitar contra las conductas de competencia desleal son de seis tipos, que vienen recogidas en el art. 32 de la LCD. En primer lugar se puede hablar de la **acción declarativa de la deslealtad del acto**, que tiene por objeto la obtención de una sentencia judicial que declara la deslealtad del acto realizado. Esta acción generalmente se usa cuando no se pueden utilizar otras acciones y será necesario que el acto esté a punto de realizarse o ya se haya realizado y la persistencia de sus actos. En segundo lugar, se puede mencionar la **acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura**, que es aquella que se ejercita para impedir que se lleve a cabo la acción desleal, o en aquellos casos en los que ya se haya llevado a cabo no siga produciéndose. Para su ejercicio, es necesario que se vaya a realizar el acto desleal o que ya se haya realizado y haya riesgos de reticencia. Por otro lado, existe la **acción de remoción de los efectos producidos por el acto de competencia desleal**, que tiene por finalidad la eliminación de los efectos producidos y volver a la situación anterior si es posible. Se puede ejercitar cuando subsistan los medios o soportes materiales y el juez puede llegar a conceder más de lo que solicita la parte demandante. En cuarto lugar, la **acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas**, como bien indica su nombre, consiste en rectificar los efectos producidos por los hechos que se hayan ejercitado. En quinto lugar, **acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el comportamiento desleal**, es una de las acciones procesales más importantes que solo se pueden ejercitar en aquellos casos en los que se haya producido dolo o culpa del autor del acto, se ha producido un daño efectivo y media relación causal entre el acto realizado y el efecto producido. En último lugar, cabe mencionar la **acción de enriquecimiento injusto**, que se aplicará en aquellos casos en los que se haya producido un enriquecimiento por parte de la persona que ha realizado determinados actos que violan los derechos de exclusión o monopolios legales como por ejemplo las patentes<sup>62</sup>.

Como he afirmado, una empresa competidora del mismo género que la Sociedad Na&Ma S.L sí podrá ejercitar acciones por actos de competencia desleal, debido a la violación de normas que realiza esta. Se considera desleal su actuación por aprovecharse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes o normas jurídicas, concretamente, por no declarar en hacienda las ganancias obtenidas incurriendo así en delito fiscal. La violación de normas viene recogida en el art. 15 de la LCD, siendo el aparta primero y segundo del mismo, objeto de gran estudio, ya que es complicado

---

<sup>61</sup> Véase art. 35 LCD.

<sup>62</sup> MENÉNDEZ, A/ ROJO, A., *Lecciones de Derecho Mercantil. Volumen I, cit., pp. 330 y 331.*

llegar a una interpretación unánime acerca de a que se refiere exactamente con infracción de las leyes e infracción de las normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de una actividad concurrencial. Según el TS en el apartado uno la norma infringida ha de tratarse de una norma formal, por lo tanto, todas aquellas normas que no tengan un carácter formal no podrán ser objeto de una calificación de actos de competencia desleal, así, no tendrán esta consideración las normas dictadas por los Colegios profesionales<sup>63</sup>. Por su parte, por normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de una actividad concurrencial ni el TS es unánime, por tanto sacando conclusiones de la jurisprudencia española, ha de entenderse que se ha de tratar de normas que condicionan el acceso al ejercicio de una determinada actividad, actividades como las de establecer el modo en que los operadores han de presentarse en el mercado, considerándose incluso que tienen por objeto la regulación de la actividad concurrencial las normas que impongan o prohíban determinados comportamientos a quienes participen en el mercado, así lo establece una sentencia de la Audiencia provincial de Barcelona<sup>64</sup>.

Una de las misiones que tiene el art. 15 de la LCD es asegurar el correcto funcionamiento del mercado. Teniendo en cuenta este artículo, la redacción del mismo ha de manejarse con sumo cuidado, ya que la declaración de vulneración de normas no es una condición exclusiva o suficiente para verificarse que existe un acto de competencia desleal, sin embargo, en este caso si existe acto de competencia desleal, ya que se produce la infracción de una ley formal, la de la Ley General Tributaria por no declarar en Hacienda las ganancias obtenidas y como consecuencia de esta infracción, se va a obtener una posición de ventaja competitiva, siendo significativa y real<sup>65</sup>.

Del mismo modo, además de incurrir en el apartado primero del art. 15, la sociedad Na&Ma S.L podría incurrir en el apartado tercero de este artículo, ya que se considera desleal la contratación de extranjeros sin autorización para trabajar obtenida conforme a la legislación de extranjería. Si en este caso las chicas fueran contratadas sin autorización para trabajar obtenida conforme a la legislación de extranjería se podría ejercitar acción por considerarse este acto desleal.

Por todo lo expuesto, como **conclusión**, un local competidor dedicado a similar género de comercio, cumpliendo sus obligaciones fiscales, sí podrá ejercitar acción de competencia desleal frente a la sociedad Na&Ma S.L, ya que esta incurre en uno de los actos que dan lugar a la competencia desleal, que no es otro que el de la violación de las leyes. En esta violación incurre por no declarar a Hacienda las ganancias obtenidas y de esta forma tiene una ventaja frente al resto de empresas que se dedican a una análoga actividad no encontrándose en igualdad de condiciones. No incurre en lo establecido en el apartado segundo del art. 15 de la LCD porque este apartado se refiere al incumplimiento de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial, es decir, se refiere al incumplimiento de actividades concretas que deben de realizar los que participen en el mercado. Como ejemplo a esto, puedo mencionar una

---

<sup>63</sup> STS de 16 de junio de 2000, Sala 1ª (RJ 2000\5288).

<sup>64</sup> SAP de Barcelona de 26 de enero de 2000 (AC 2000\688).

<sup>65</sup> GARCÍA PÉREZ, R., *Ley de competencia desleal*, Aranzadi SA, Navarra, 2008, pp.366, 373-380.

sentencia del Tribunal Supremo en la que se castiga por el incumplimiento de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, ya que se realiza la venta de libros de texto a padres de alumnos en Centro Escolar de enseñanza media siendo esto prohibido<sup>66</sup>. Del mismo modo también puede incurrir en actos de competencia desleal en el caso de que contratara a las extranjeras rumanas para trabajar sin la obtención de autorización de trabajo conforme a la legislación de extranjería.

- 8. ¿Qué órgano jurisdiccional sería el encargado de la investigación? ¿Y del posterior proceso? ¿Cómo podría solicitarse la detención en Rumanía de Romelia? ¿Podrían tomarse medidas contra la sociedad antes de dictarse sentencia? ¿Es posible que estén intervenidas las comunicaciones de la sociedad? ¿Podrían investigarse los movimientos de la cuenta gibraltareña? ¿Cómo se debería articular la representación en juicio de la sociedad?

En el caso que nos compete, nos encontramos ante una situación en la que se deben de investigar varios delitos, como son el delito de trata de seres humanos, delito de prostitución, detención ilegal, delito de blanqueo de capitales, delito fiscal, delito contra los derechos de los trabajadores y delito de tráfico de drogas. El juez de instrucción será el encargado de la investigación de los mismos así lo establece el art 14.2 de la LECr, por tanto deberá de conocer en primera instancia el **juzgado de instrucción** del lugar en el que se hayan cometido los delitos, en este caso en A Coruña.

Del posterior proceso deberá de conocer la Audiencia provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, es decir, la **Audiencia Provincial** de A Coruña, así lo establece el art. 14.4 LECr.

En relación a la tercera pregunta que se nos plantea, para saber cómo se puede solicitar la detención de Romelia en Rumanía es necesaria acudir a la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (Ley 23/2014). Uno de los instrumentos de reconocimiento mutuo es el que se conoce como **orden europea de detención y entrega**. La orden de detención y entrega europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro de la Unión Europea, para que se lleve a cabo la detención de una persona a la que se le reclama acciones penales o la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativa de derecho, por otro Estado miembro. Vemos por tanto, la necesidad de que intervengan dos estados miembros, pues por una parte, tiene que intervenir el estado de emisión que es el estado que dicta la orden y la trasmite, y por otra parte, el estado de

---

<sup>66</sup> STS de 24 de julio de 2007, Sala 1ª (RJ 2007\4705).

ejecución, que es el que recibe la orden y debe de llevar a cabo el reconocimiento y la ejecución<sup>67</sup>.

Antes de que se lleve a cabo la emisión de la orden europea, es posible que el Estado de emisión, mediante una solicitud de auxilio judicial al amparo del Convenio de Asistencia Judicial en materia penal entre los estados miembros de la UE de 29 de mayo de 2000, solicite al Estado en el que se encuentre la persona reclamada la posibilidad de tomarle declaración<sup>68</sup>.

Esta orden europea de detención y entrega a la que estoy haciendo referencia se podrá dictar no solo para el ejercicio de acciones penales cuando se cumplan los requisitos de esta Ley, sino también cuando se cumplan los de la LECr para acordar el ingreso en prisión preventiva del reclamado. Además sólo se podrá dictar este tipo de órdenes europeas cuando no sea posible la sustitución ni la suspensión de la pena privativa de libertad a la que haya sido condenada la persona.

Si la orden de detención y entrega se emite por acciones penales, el juez podrá acordarla por auto motivado. En el resto de los casos el juez acordará mediante providencia el traslado al Ministerio Fiscal y a la acusación particular en el plazo de 2 días salvo que por razones de urgencia se necesite en un plazo inferior. Hay que mencionar, además, que con independencia de que la orden de detención y entrega se realice para el ejercicio de acciones penales o para el cumplimiento de una pena privativa de libertad, se deducirá de la pena que se le imponga, el tiempo que haya estado privado de libertad por motivos de la orden europea de detención y entrega<sup>69</sup>.

Una vez se haya realizado la transmisión de la orden europea de detención y entrega, la autoridad judicial española podrá remitir a la autoridad judicial de ejecución toda la información complementaria que le pueda ser de utilidad. Con independencia de esto, la orden europea de detención y entrega deberá de tramitarse y ejecutarse con carácter de urgencia, adoptándose la resolución judicial en el plazo de diez días siguientes a la celebración de la audiencia cuando la persona reclamada consienta la entrega, de no consentirla el plazo será de sesenta días desde que se produjera la detención. Estos plazos se podrán prorrogar por otros treinta días si no se adopta la decisión por razones justificadas<sup>70</sup>.

La autoridad competente para ejecutar la orden europea de detención será el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, y en el caso de que Romelia fuera menor de edad le correspondería al Juez Central de Menores. Hay que mencionar además que en el plazo máximo de setenta y dos horas tras su detención, la persona detenida será puesta a

---

<sup>67</sup> Véanse arts. 2,5, 14, 34 de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE.

<sup>68</sup> Véase art 38 de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE.

<sup>69</sup> Véanse arts. 39 y 45 de la Ley 23/2014 de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la UE.

<sup>70</sup> Véase art 54 de la Ley 23/2014 de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la UE.

disposición del Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional. Esta circunstancia será comunicada a la autoridad judicial de emisión<sup>71</sup>.

Explicando a grandes rasgos como se solicita y como se lleva a cabo la detención de una persona que se encuentra fuera de España, la detención de Romelia en Rumanía, por tanto podría solicitarse mediante la transmisión a Rumanía por la autoridad judicial competente española de una orden europea de detención. Una vez que llegue la orden europea de detención a Rumanía, la autoridad judicial competente de allí deberá de llevar a cabo el reconocimiento y la ejecución de la misma. Todos los gastos que se produzcan a efectos de la orden europea correrán a cargo del estado de emisión, es decir, en este caso, del Estado español, excepto los gastos que ocasione el estado de ejecución, que en este caso correrán a cargo de Rumanía.

Respecto a la cuarta pregunta que se nos plantea, acerca de si se pueden tomar medidas contra la sociedad antes de dictarse sentencia, la respuesta es que **sí se pueden tomar medidas contra la sociedad antes de dictarse sentencia**. Se podrán llevar a cabo las medidas cautelares, mostrándose así claramente la persecución penal que puede llegar a tener la sociedad como sujeto pasivo. Como medidas cautelares se prevé la clausura temporal de los locales, la suspensión de las actividades y la intervención judicial. Estas tres medidas son restrictivas de derechos de la persona jurídica, siendo por tanto medidas cautelares personales. Que se le imponga a la persona jurídica estas medidas personales en relación con la imputación de responsabilidad penal hace que no se puedan aplicar otras medidas personales a mayores de las mencionadas, como consecuencia, del principio de legalidad procesal, pudiéndose aplicar sin embargo otras medidas cautelares de tipo real o patrimonial.

Las medidas a las que estoy haciendo referencia se podrán adoptar única y exclusivamente en aquellos casos en los que haya **apariencia de buen derecho**, es decir, indicios sólidos de responsabilidad penal, tanto de los hechos de referencia que integran el delito, como de los hechos internos que muestran el defecto de organización de la persona jurídica. Además, se debe tratar de delitos en los que se imponga la pena que se impondría como medida cautelar. El otro requisito es la existencia de **periculum in mora**, es decir, que la aplicación de la medida cautelar sea eficaz para evitar un determinado riesgo. En este punto, cabe partir de la premisa de que una medida cautelar puede tener diferentes finalidades, pues la suspensión cautelar de actividades y locales se puede adoptar para evitar la reiteración en una determinada conducta delictiva de la persona jurídica, siendo aplicable solo a las personas físicas en aquellos casos en los que la persona jurídica haya subsanado el riesgo específico. Mientras tanto, la intervención judicial cautelar no suele estar destinada a evitar la reiteración de un delito, sino para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, lo que no significa que lleve implícito la obligación de que la persona jurídica siga con su actividad, ya que el interventor no asume ni la dirección ni la administración de la persona jurídica. Lo que intentará con la intervención

---

<sup>71</sup> Véase art. 35.2 y 50.2 de la Ley 23/2014 de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la UE.

judicial es evitar que se produzca la insolvencia, cierre o reducción de la plantilla por una mala gestión<sup>72</sup>.

Estas medidas serán solicitadas por petición de parte o por petición de acreedores y trabajadores instando su adopción el Ministerio Fiscal. Se adoptan durante la instrucción, pudiendo perdurar durante el desarrollo del juicio oral, así como, mientras se recurre una sentencia condenatoria. De esta forma se puede observar que estas medidas no tienen establecida una duración máxima. Aun así, parece entenderse del art. 33.7 del CP, que las medidas no podrán durar más del tiempo establecido para la pena que se fuera implantar, pudiendo durar por lo tanto un máximo de dos años. Para que se prolongue hasta un máximo de 5 años, será necesario que se reincida o que la persona jurídica se use para la comisión de ilícitos penales.

La tramitación de estas medidas requiere de la celebración de una vista donde el tribunal decidirá mediante auto. En aquellos casos en los que la adopción de medidas cautelares produzca daños patrimoniales cuantiosos, si se sobresee la causa libremente o se absuelve a la persona jurídica, esta tendrá derecho a una indemnización por un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia<sup>73</sup>.

Además de estas medidas cautelares personales a las que he estado haciendo referencia, existen las conocidas medidas para el aseguramiento de responsabilidad pecuniaria, que tienen la finalidad de asegurar el cumplimiento de la pena de multas y la responsabilidad civil en la que incurra una persona jurídica. Al no tratarse de medidas de carácter personal, bastará con la aplicación de las reglas generales que vienen recogidas en los artículos 589 a 614 y 764.1 y 2 de la LECr.

Por tanto, con todo lo expuesto, antes de que se dicte sentencia sí se podrán tomar medidas contra la sociedad. Estas son las medidas cautelares personales, que consistirán en la clausura temporal de los locales, la suspensión de las actividades y la intervención judicial. Al tratarse de medidas personales, no se permite la aplicación de otras personales distintas a las tres mencionadas; sin embargo, sí se pueden aplicar otras de otro tipo, como, por ejemplo, las medidas de aseguramiento de responsabilidad pecuniaria.

En relación a la quinta pregunta que se nos plantea, acerca de si es posible que estén intervenidas las comunicaciones de la sociedad, la intervención de estas puede atentar contra los derechos fundamentales tanto de las personas jurídicas como de las personas físicas. De hecho, las personas jurídicas tienen derecho al secreto de sus comunicaciones, así le fue reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversas sentencias como por ejemplo en la sentencia de 25 de junio de 1997 (TEDH 1997\37).

Pueden darse dos tipos de intervenciones: las intervenciones de las comunicaciones telefónicas y las intervenciones de las comunicaciones postales y electrónicas. En el primer caso, se ve afectada la privacidad de las personas físicas que usen los teléfonos intervenidos, mientras que en el segundo caso, será la privacidad de las personas jurídicas

---

<sup>72</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., *Memento Práctico*, cit., pp. 383 y 384.

<sup>73</sup> Véase art. 292 LOPJ.

si las comunicaciones postales y electrónicas tienen un carácter institucional. Sea afectado el derecho del secreto de una u otra, a efectos prácticos esto no tendrá mayor relevancia, pues se podrá realizar la intervención según los intereses que tenga el instructor siempre y cuando se posea una autorización judicial<sup>74</sup>.

Por tanto, por lo expuesto, **es posible que las comunicaciones de la sociedad Na&Ma S.L estén intervenidas**, siempre y cuando se haya obtenido autorización judicial. Para ello, el juez instructor deberá de identificar en su resolución a los imputados y justificar motivadamente cuales son las razones por las que se quiere realizar la intervención.

En relación a la sexta pregunta que se nos plantea, acerca de si se podrían investigar los movimientos de la cuenta gibraltareña, hay que partir de la base de que Gibraltar es un territorio británico que se encuentra en la Península Ibérica. Un punto importante a tratar es si Gibraltar es un paraíso fiscal, es decir, un territorio que se caracteriza por aplicar un régimen tributario favorable tanto a los ciudadanos como a las empresas no residentes que se domicilian en el a efectos legales. Ese régimen tributario favorable suele consistir en una exención total o una reducción significativa del pago de los principales impuestos. Pues bien, la disposición transitoria segunda de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que se mantiene en vigor pese a determinadas modificaciones realizadas por la Ley 26/2014 de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas dice que “en tanto no se determinen reglamentariamente los países o territorios que tienen la consideración de paraíso fiscal, tendrán dicha consideración los países o territorios recogidos en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991 de 5 de julio...”. Dicho esto, Gibraltar sí es considerado como paraíso fiscal, ya que así viene recogido en la disposición mencionada.

Para saber si es posible investigar los movimiento de la cuenta gibraltareña debemos acudir a la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que tiene por objeto la protección de la integridad del sistema financiero así como de otros sectores de actividad económica. En esta ley se establecen sujetos que están obligados a transmitir las informaciones que se soliciten. En estos sujetos se encuentran las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales, o prestaciones de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen actividades en España<sup>75</sup>. Los sujetos obligados deberán identificar a todas aquellas personas físicas o jurídicas que pretendan establecer cualquier tipo de relación de negocios o intervenir en cualquier tipo de operación examinando con especial atención cualquier hecho u operación que se lleve a cabo. Estos sujetos obligados deberán de facilitar toda la documentación e información que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarios o

---

<sup>74</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., *Memento Práctico*, cit., pp. 373 y 374.

<sup>75</sup> Véase art. 2 de la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

sus órganos de apoyo les requiera<sup>76</sup>. Aun teniendo en cuenta todo esto, los abogados guardarán el deber de secreto profesional<sup>77</sup>.

En este caso en concreto, el Banco en cuestión se encuentra en Gibraltar y no tenemos información alguna acerca de si tiene alguna sucursal o agente en territorio español. Por tanto, partiendo de la base de esta explicación, **sería verdaderamente complicado que el Banco gibraltareño proporcionara información**, ya que no sería un sujeto obligado.

Sin embargo, en el caso de que sí operara en territorio español, el Banco tendría la **obligación de proporcionar toda la información que se le solicitara**, pues aunque en Gibraltar existiese una normativa específica que protegiese a los clientes en relación al secreto bancario, esto sufrió un gran cambio tras una sentencia dictada en el año dos mil trece por el Tribunal de Justicia de la Unión europea. En esta sentencia se maneja un caso en el que se solicitaba que un Banco gibraltareño que operaba en España proporcionara información sobre un caso en el que se preveía que se estaba incurriendo en blanqueo de capitales. El Banco gibraltareño se negó pero llevando el caso al TJUE, este Tribunal resolvió afirmando la obligación que tenía el Banco de proporcionar la información que se pedía para llevar a cabo la investigación<sup>78</sup>.

Por lo expuesto, en todos aquellos caso en los que el Banco gibraltareño tenga sucursales o agentes en territorio español deberá de proporcionar de forma obligatoria la información que se solicite, aunque exista una normativa específica en la que se proteja los clientes en relación al secreto bancario. Si no tiene en territorio español sucursal ni agente será complicado obtener dicha información. Como en el caso que nos atañe no sabemos si existe alguna sucursal o agente en territorio español no se puede afirmar con total rotundidad si se puede o no se puede investigar las cuentas gibraltareñas.

La última pregunta que se nos plantea es acerca de cómo se debería articular la representación en juicio de la sociedad. Pues bien, hay que partir de la base de que en todos aquellos casos en los que se le impute un acto punible a una persona, esta podrá ejercitar el derecho de defensa debiendo ser representada por Procurador y defendida por Letrado, escogidos particularmente o designados de oficio.

En este caso, al ser la parte acusada una persona jurídica, esta podrá estar **representada por la persona física** que designe, siempre y cuando no sea alguien que tenga que declarar como testigo en el juicio. La persona designada ocupará en la Sala el lugar reservado a los acusados y siempre que así se admita podrá declarar en nombre de la persona jurídica poseyendo ciertos derechos, como por ejemplo el de no declarar contra sí mismo. En el supuesto de que esta persona designada para representar a la persona

---

<sup>76</sup> Véase art. 21 de la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

<sup>77</sup> Véase art. 22 de la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

<sup>78</sup> STJUE de 25 de abril de 2013 (TJCE 2013/131).

jurídica no comparezca, no impedirá la celebración del juicio, sino que se llevará a cabo con la presencia del **Abogado** y **Procurador** de la entidad<sup>79</sup>.

Las citaciones del procedimiento se harán en el domicilio de la persona jurídica pero a partir de la designación de procurador se le notificarán a este todos los actos. El juez informará mediante escrito o copia de la denuncia o querrela de los hechos que se le imputan a la persona jurídica o al Abogado<sup>80</sup>.

El representante designado por la persona jurídica generalmente en sí misma no es parte del proceso y en aquellos casos en los que la persona designada sea imputada o adquiera esa condición con posterioridad a la designación, no podrá ostentar el cargo de representante por ser incompatible. Si esto ocurre, se deberá realizar la designación como representante a otra persona física<sup>81</sup>.

Por lo expuesto, la representación en juicio de la sociedad podrá realizarse a través de una persona física que designe la persona jurídica para que vaya en su nombre. Esta persona física que se designe no podrá ser parte del proceso ni podrá estar llamada a declarar como testigo en el juicio, pues de ser así se deberá designar a otra persona. Cabe destacar además, en todos aquellos casos en los que se proceda a la designación de una persona física para que vaya en representación de la persona jurídica y esta no asista al juicio, esto no supondrá la paralización del juicio, sino que se celebrará igualmente con la presencia del abogado y el procurador.

---

<sup>79</sup> Véase art. 786 bis LECr.

<sup>80</sup> Véase art. 119 LECr.

<sup>81</sup> GASCÓN INCHAUSTI, F., *Memento Práctico*, cit., p. 367.

### III. CONCLUSIONES FINALES

A lo largo de este trabajo se han ido analizando diversos delitos en los que incurren Romelia, Tatiana, Zulaika, Pietro, Alberto, Santiago, el abogado de la sociedad, así como la persona jurídica Na&Ma S.L.

Como conclusión a todo lo mencionada cabe mencionar que **Romelia es autora del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual** en concurso medial con el **delito de prostitución**. Además, es autora del **delito contra los derechos de los trabajadores de la oferta de falso de empleo**. **Tatiana**, del mismo modo que Romelia, es **autora del delito de trata de seres humanos** en concurso medial, en este caso, por **dos delitos contra la prostitución y detención ilegal**. Tatiana también incurre en delitos contra los derechos de los trabajadores, concretamente, incurre como **autora de la imposición de condiciones irregulares de trabajo a trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo** y responderá también por no estar dadas de alta las chicas en la Seguridad Social, así como, por el **delito contra la seguridad en el trabajo**. **Pietro** incurre en responsabilidad penal como **cómplice** de la **detención ilegal**. Por su parte, **Zulaika es autora de delito de explotación de la prostitución**. Ni Pietro ni Zulaika incurren en delito alguno contra los derechos de los trabajadores, ya que no tienen por qué ser concededores de las condiciones a las que están sometidas las chicas, ni por tanto, saber si tiene contrato o si están dadas de alta en la Seguridad Social. En último lugar, y no por ello menos importante, **Alberto y Santiago**, socios de la sociedad Na&Ma S.L, responden como administradores de la mencionada sociedad, tanto por el **delito de trata de seres humanos** como por los dos **delitos de prostitución**, esto es por la explotación y promover la prostitución. Del mismo modo, responderán como autores por dos **delitos contra los derechos de los trabajadores**, los cuales son imponer condiciones irregulares de trabajo a trabajadores extranjeros sin permiso de trabajo y contratar sin dar de alta en la Seguridad Social o sin el preceptivo permiso de trabajo. Todos los delitos en los que incurren las personas mencionadas, se sitúan en grado de consumación, pues todos ellos se cometen, sin que en ningún caso se quieran realizar y no se hayan llevado a cabo por alguna razón.

Con relación a los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cabe destacar que **Pietro** debe de ser considerado como **autor del delito contra la salud pública**. El delito en el que incurre está en grado de consumación ya que realiza el acto de tráfico y favorece y facilita el consumo. Además incurre en infracción grave por consumir y dar a consumir en un establecimiento público. Respecto a Tatiana y Zulaika, siempre que no haya pruebas no serán imputadas por el delito contra la salud, pues aunque trabajen en un club en el que hay sustancias no tienen por qué saber de la existencia de las mismas.

**Tatiana** además de los delitos mencionados también incurre como **autora el delito de blanqueo de capitales** ya que adquiere y posee bienes que resultan de una actividad delictiva. Sin embargo, no se le puede aplicar el delito fiscal ya que no tiene por qué ser

conocedora de las defraudaciones cometidos por **Alberto y Santiago**. Estos últimos, incurren en ambos delitos, es decir, en **blanqueo de capitales y delito fiscal**. En blanqueo de capitales por poseer dinero procedente de una actividad delictiva y por encubrir la verdadera naturaleza de parte de las ganancias que obtenían, pues las facturaban en comidas del restaurante que poseían cuando realmente no provenía de ahí y en delito fiscal incurren, tal y como se ha expresado por defraudar más de 120.000€ en un ejercicio a la Hacienda Pública. En último lugar, **Xaime** incurre tanto en el **blanqueo de capitales** como en **delito fiscal** pero no como autor, sino como **cómplice** pues les da una idea de cómo eludir más fácilmente responsabilidades posteriores por los actos realizados y les propone desviar lo defraudado a las cuentas gibraltareñas.

Aun después de todo lo mencionado, que una persona incurra en delito de blanqueo de capitales y en delito fiscal, es un tema muy polémico, ya que generalmente el **TS** suele ser reincidente afirmando que **no se puede unir el blanqueo de capitales al delito fiscal**, ya que de ser así, se estaría incurriendo en **bis in ídem**, es decir, en juzgar a una persona dos veces por una misma causa. Por tanto, Alberto, Santiago y Xaime probablemente, en virtud de lo que juzgue el juez, no sean responsables conjuntamente por ambos delitos. Basándome en la jurisprudencia del TS hay diversas sentencias, en las que personas en las que incurren en delito fiscal y blanqueo de capitales, se les impone una pena por el delito fiscal, siendo absueltos del blanqueo de capitales. Estoy haciendo referencia a sentencias como la del 11 de marzo de 2014, (RJ 2014\1902) y la del 5 de diciembre de 2012, (RJ 2013\217) ambas del Tribunal Supremo Sala de lo Penal.

Respecto a la **sociedad Na&Ma S.L**, como persona jurídica que es, **será penalmente responsable** de los delitos cometidos en su nombre o por cuenta de las mismas, realizados por sus representantes o administradores y por los empleados que estén al cargo del mismo, siempre que lo realicen en el provecho de la misma. Como esta sociedad es la encargada de la gestión del local Plenilunio responderá de los delitos que están sufriendo las chicas que se encuentra en él, que son los ya mencionados y explicados **delito de trata de seres humanos y delito de prostitución**. Del mismo modo, como los administradores de la sociedad no declaran a hacienda una gran parte de las ganancias obtenidas en este club incurre en **delito fiscal**, y como otra parte sustancial de estas ganancias las facturan falsamente en concepto de comidas del restaurante Luna del Principito deberán de responder por delito de **blanqueo de capitales**. Responderá de estos delitos en grado de autoría y todos ellos consumados.

La **sociedad Na&Ma S.L** no responderá ni del **delito de tráfico de drogas** en el que incurre Pietro, ni de la **detención ilegal** a la que están sometidas las chicas, así como tampoco por la **existencia de una menor**, ya que la sociedad como persona jurídica que es, responde de los actos realizados por los empleados siempre y cuando se hagan en su provecho, y en ese caso, no existe prueba alguna de que se haya incurrido en esos delitos en provecho de la misma, así como tampoco hay prueba alguna en la que la sociedad tuviera conocimiento de los mismos. Tampoco responderá de los **delitos contra los derechos de los trabajadores**, ya que la responsabilidad de las personas jurídicas es un

sistema de **numerus clausus**, es decir, las personas jurídicas sólo responderán de los delitos que así especifique el Código Penal, y en concreto este delito no está incluido.

Otro tema que se ha tratado en este trabajo es que la **sociedad Na&Ma S.L** incurre en **responsabilidad tributaria** debido al incumplimiento del pago de las cuotas tributarias que le habría correspondido pagar en los años 2012 y 2013. No se tienen en cuenta los años 2009, 2010 y 2011, debido a que la infracción tributaria prescribe a los 4 años. Como responsable tributario puede estar obligado al **pago de la deuda tributaria** y de los **recargos e intereses** que le corresponda, así como de la imposición de una **sanción administrativa** siempre y cuando no exista una sentencia condenatoria de la autoridad judicial, pues de ser así no se podrá imponer una sanción administrativa.

Además de cuestiones relacionadas con los delitos, también se plantean otro tipo de preguntas como por ejemplo si **la sociedad Na&Ma S.L** pueden ser declarada nula. Pues bien, la sociedad Na&Ma S.L podría ser declarada una **sociedad nula** por tener un objeto social ilícito o contrario al orden público, pues incurre en delitos al llevar acabo la actividad del objeto social de sus estatutos. Aun así, hay que tener en cuenta que no podrá ser declarada nula mientras no se declare la existencia de algún delito de los que están siendo objeto de investigación instructora.

**La sociedad Na&Ma S.L**, como persona jurídica que es puede registrar marcas, sin embargo, en este caso en concreto, **no puede registrar Pequeñas sumisas ardientes para la clase 43**. En primer lugar, porque la clase 43 consiste en actividades relacionadas con preparar alimentos y bebidas para el consumo, servicios de alojamiento para viajeros, servicios de organización de viajes, entre otros, y si se utiliza ese nombre crearía confusión a los consumidores al pensar que se proporcionarían otro tipo de servicios, siendo esto una prohibición absoluta contenida en la Ley de Marcas. En segundo lugar, no se podría registrar por ser el nombre escogido contrario a la ley, al orden público y a las buenas costumbres, siendo esto, una prohibición absoluta recogida en la Ley de Marcas, vulnerándose los arts. 14,18 y 20.4 de la CE. En el caso de que aun existiendo prohibiciones absolutas o mala fe, se produce igualmente el registro, a petición del perjudicado se podrá declarar la nulidad de la marca.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que **un local competidor dedicado a similar género de comercio**, cumpliendo sus obligaciones fiscales, sí **podrá ejercitar acción de competencia desleal frente a la sociedad Na&Ma S.L**, ya que esta incurre en uno de los actos que dan lugar a la competencia desleal, que no es otro que el de la **violación de las leyes**. En esta violación incurre por no declarar en Hacienda las ganancias obtenidas y de esta forma tiene una ventaja frente al resto de empresas que se dedican a una análoga actividad no encontrándose en igualdad de condiciones. No incurre en lo establecido en el apartado segundo del art. 15 de la LCD porque este apartado se refiere al incumplimiento de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial, es decir, se refiere al incumplimiento de actividades concretas que deben de realizar los que participan en el mercado. Del mismo modo también incurre en actos

de competencia desleal por contratar a extranjeras rumanas para trabajar sin la obtención de autorización de trabajar conforme a la legislación de extranjería.

Como he mencionado al principio de este título se incurre en varios delitos, como son el delito de trata de seres humanos, delito de prostitución, detención ilegal, delito de blanqueo de capitales, delito fiscal, delito contra los derechos de los trabajadores y delito de tráfico de drogas. Todos estos delitos deben de ser investigados. El **juez de instrucción** será el encargado de la investigación de los mismos así lo establece el art 14.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por tanto deberá de conocer en primera instancia el juzgado de instrucción del lugar en el que se hayan cometido los delitos, en este caso en A Coruña. Del **posterior proceso** deberá conocer la **Audiencia provincial** de la circunscripción donde el delito se haya cometido, es decir, la Audiencia Provincial de A Coruña, así lo establece el art. 14.4.

En una pregunta en la que se plantea como se puede llegar a **detener a Romelia en Rumanía** por el delito en el que incurre, la respuesta es clara; podrá solicitarse su detención mediante la transmisión a Rumanía por la autoridad judicial competente española de una **orden europea de detención**. Una vez que llegue la orden europea de detención a Rumanía, la autoridad judicial competente de allí deberá de llevar a cabo el reconocimiento y la ejecución de la misma. Todos los gastos que se produzcan a efectos de la orden europea correrán a cargo del estado de emisión, es decir, en este caso, del Estado español, excepto los gastos que ocasionen el estado de ejecución, que en este caso correrán a cargo de Rumanía.

Con relación a la sociedad Na&Ma S.L hay que tener en cuenta que **antes de que se dicte sentencia se podrán tomar medidas contra la sociedad**. Estas son las medidas cautelares personales, que consistirán en la clausura temporal de los locales, la suspensión de las actividades y la intervención judicial. Estas medidas al ser personales, no se permiten la aplicación de otras personales distintas a las tres mencionadas; sin embargo, sí se pueden aplicar otras de otro tipo como, por ejemplo, las medidas de aseguramiento de responsabilidad pecuniaria.

Las **comunicaciones** de la **sociedad Na&Ma S.L** podrán **estar intervenidas**, siempre y cuando se haya obtenido **autorización judicial**. Para ello el juez instructor deberá de identificar en su resolución a los imputados y justificar motivadamente cuales son las razones por las que se quiere realizar la intervención.

No puede quedar sin mencionar que las ganancias no declaradas en Hacienda eran depositadas en una cuenta gibraltareña. En todos aquellos casos en los que el **Banco gibraltareño** tenga **sucursales o agentes en territorio español** deberá de **proporcionar de forma obligatoria la información** que se solicite para una investigación que se esté realizando, aunque exista una normativa específica en la que se proteja los clientes en relación al secreto bancario. **Si no tiene en territorio español sucursal ni agente** será **complicado obtener dicha información**. Como en el caso que nos atañe no sabemos si existe alguna sucursal o agente en territorio español no se puede afirmar con total rotundidad si se puede o no se puede investigar las cuentas gibraltareñas.

Finalmente, cabe hacer referencia a la **representación en juicio de la sociedad**. Esta representación podrá realizarse con la designación de una **persona física** que designe la persona jurídica para que vaya en su nombre. Esta persona física que se designe no podrá ser parte del proceso ni podrá estar llamada a declarar en el juicio, pues de ser así se deberá designar a otra persona. Cabe destacar además, en todos aquellos casos en los que se proceda a la designación de una persona física para que vaya en representación de la persona jurídica y esta no asista al juicio, esto no supondrá la paralización del juicio, sino que se celebrará igualmente con la presencia del **abogado** y del **procurador**.

## IV. BIBLIOGRAFÍA

- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *Código penal y legislación complementaria*, Aranzadi SA, Navarra, 2012.
  
- GARCÍA PÉREZ, R., *Ley de competencia desleal*, Aranzadi, Navarra, 2008.
  
- GONZÁLEZ SIERRA, P., *La imputación penal de las personas jurídicas: análisis del art. 31 bis CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
  
- LASARTE ÁLVAREZ, C. / POUS DE LA FLOR, M-P., *Contratos*, Marcial Pons, Madrid, 2014.
  
- *Memento Práctico. Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2015.
  
- MENÉNDEZ, A./ ROJO, A., *Lecciones de Derecho Mercantil. Volumen I*, Aranzadi, Navarra, 2012.
  
- MUERZA ESPARZA, J., *Ley de enjuiciamiento criminal y otras normas procesales*, Aranzadi, Navarra, 2014.
  
- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C./ JUDEL PRIETO, A/ PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., *Manual de derecho penal. Tomo I. Parte general*, Aranzadi SA, Navarra, 2011.
  
- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C./ JUDEL PRIETO, A/ PIÑOL RODRÍGUEZ, J.R., *Manual de derecho penal. Tomo II. Parte especial*, Aranzadi SA, Navarra, 2011.

## **V. OTROS MATERIALES UTILIZADOS**

- SAP de A Coruña de 14 de julio de 2014 (ARP 2014\1060).
- SAP de Alicante de 22 de noviembre 2012 (JUR 2013\17806).
- SAP de Barcelona de 26 de enero de 2000 (AC 2000\688).
- SAP de las Islas Baleares de 11 de septiembre del 2013 (AC 2013\1757).
- SAP de Las Palmas de 24 de septiembre de 2012 (JUR 2012\363551).
- SAP de Madrid de 30 de marzo de 2012 (AC 2012\1785).
- STJCE de 13 de noviembre de 1990 (TJCE 1991\78).
- STJUE de 25 de abril de 2013 (TJCE 2013/131).
- STS de 5 de diciembre de 2012, Sala 2ª (RJ 2013\217).
- STS de 11 de marzo de 2014, Sala 2ª (RJ 2014\1902).
- STS de 15 de marzo de 2011, Sala 2ª (RJ 2011\2782).
- STS de 16 de junio de 2000, Sala 1ª (RJ 2000\5288).
- STS de 20 de febrero de 2013, Sala 2ª (RJ 2013\2937).

- STS de 21 de febrero de 2008, Sala 1ª (RJ 2008\5499).
- STS de 21 de febrero de 2013, Sala 2ª (RJ 2013\2708).
- STS de 24 de julio de 2007, Sala 1ª (RJ 2007\4705).
- STS de 26 julio de 1999, Sala 2ª (RJ 1999\6685).
- ARSENIO ORÉ SOSA, E., *El artículo 274 del Código Penal español y la protección penal de la marca*. Zúñiga Rodríguez, Laura (dir.). Tesis doctoral. Universidad de Salamanca, leída el 4 de mayo de 2015.
- INSTITUTO PERITAJE FORENSE, *Información sobre drogas de uso sexual: Popper*. [acceso 28 de abril de 2015] <<http://drogodependencias-toxicologia.blogspot.com.es/>>
- OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS. *Clasificación de Niza*. [acceso 19 de mayo de 2015] <<http://tramites.oepm.es/>>
- OJEDA RODRÍGUEZ, E./ MARTÍNEZ RAGA, J./ CASTELLANO GÓMEZ, M./ PÉREZ GÁLVEZ, B./ SABATER FERRAGUT, A./ CERVERA MARTÍNEZ, G., *Complicaciones físicas del consumo de drogas recreativas*, [acceso 27 de abril de 2015] <<http://www.adicciones.es/>>
- ESPAÑA. Directiva 2005/60/CE de 26 de octubre de 2005, de la Unión Europea, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 309 de 25 de noviembre de 2005, pp. 15-36. [acceso 12 de mayo de 2015] <<http://www.boe.es/>>

- ESPAÑA. Instrumento de 20 de diciembre de 1988, de la Jefatura del Estado, de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 270 de 10 de noviembre de 1990, pp. 33062-33074. [acceso 27 abril de 2015] <<http://www.boe.es/>>
  
- ESPAÑA. Ley 1/2010 de 2 de julio de 2010, de la Jefatura del Estado, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 161 de 3 de julio de 2010. [acceso 12 de junio de 2015] <<http://www.boe.es/>>
  
- ESPAÑA. Ley 2/1995 de 23 de marzo de 1995, de la Jefatura del Estado, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 71 de 24 de marzo de 1995. [acceso 12 de junio de 2015] <<http://www.boe.es/>>
  
- ESPAÑA. Ley 3/1991 de 10 enero de 1991, de la Jefatura del Estado, de Competencia Desleal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 10 de 11 de enero de 1991. [acceso 25 de mayo de 2015] <<http://www.boe.es/>>
  
- ESPAÑA. Ley 10/2010 de 28 de abril, de la Jefatura del Estado, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 103 de 29 de abril de 2010. [acceso 13 de mayo de 2015] <<http://www.boe.es/>>
  
- ESPAÑA. Ley 17/2001 de 7 de diciembre de 2001, de la Jefatura del Estado, de Marcas. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 294 de 31 de julio de 2002. [acceso 1 junio de 2015] <<http://www.boe.es/>>
  
- ESPAÑA. Ley 23/2014 de 20 de noviembre, de la Jefatura del Estado, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 282 de 21 de noviembre de 2014. [acceso 14 de mayo de 2015] <<http://www.lamoncloa.gob.es/>>

- ESPAÑA. Ley 58/2003 de 17 de diciembre de 2003, de la Jefatura del Estado, General Tributaria. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 302 de 18 de diciembre de 2003. [acceso 14 de junio de 2015] <<http://www.boe.es/>>
  
- ESPAÑA. Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Ministerio de Gracia y Justicia, por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 206 de 25 de julio de 1889. [acceso 6 de junio de 2015] <<http://www.boe.es/>>
  
- ESPAÑA. Real Decreto 1080/1991 de 5 de julio de 1991, del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 167 de 13 de julio de 1991. [acceso 26 de mayo de 2015] <<http://www.boe.es/>>